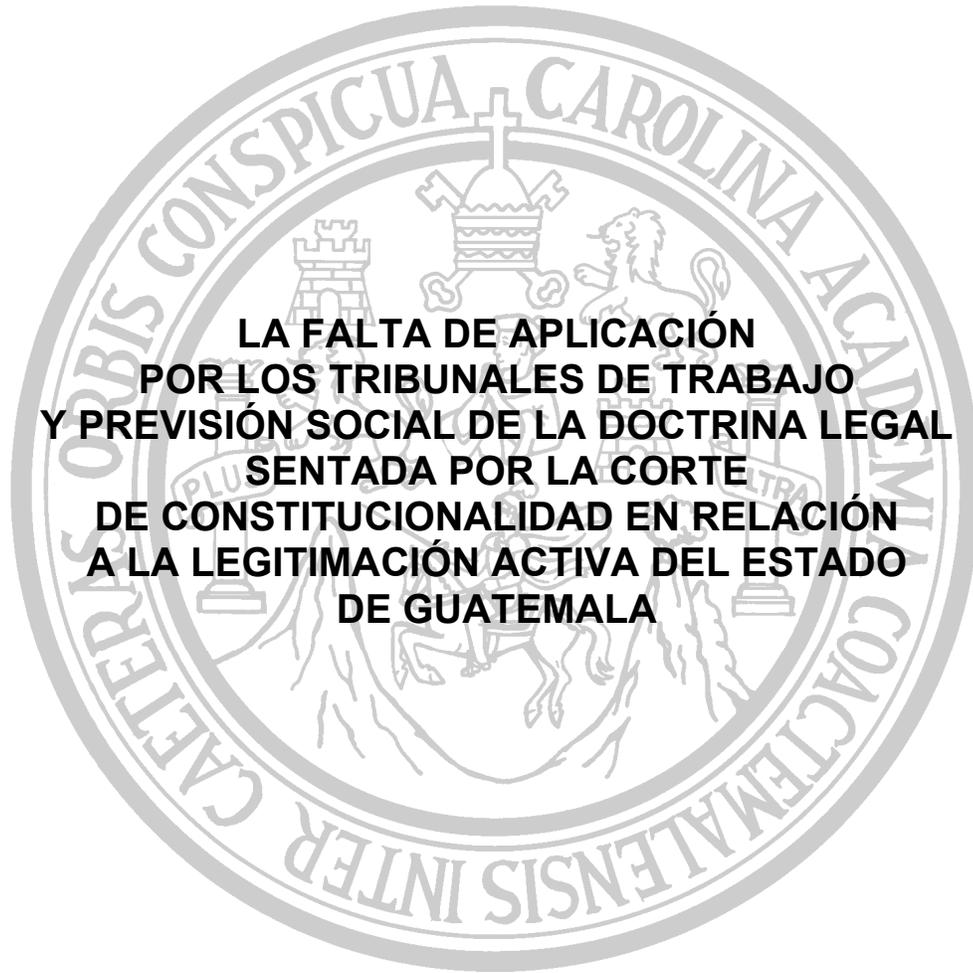


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA FALTA DE APLICACIÓN
POR LOS TRIBUNALES DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA DOCTRINA LEGAL
SENTADA POR LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN
A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ESTADO
DE GUATEMALA**

JENNIFER NOWELL FERNÁNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA FALTA DE APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA DOCTRINA LEGAL SENTADA POR LA CORTE
DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA
DEL ESTADO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JENNIFER NOWELL FERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:	
PRESIDENTE:	Lic. Héctor Leonel Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Gloria Leticia Pérez-Puerto
VOCAL:	Lic. Homero Adolfo Cermeño
SEGUNDA FASE:	
PRESIDENTE:	Lic. Helder Ulises Gómez
SECRETARIO:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
VOCAL:	Lic. Napoleón Orozco

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Edgar Rufino García López
Abogado y Notario
9ª Calle 27-74, Zona 14
Tel: 2363-1647 /2366-9063



Guatemala, 16 de julio de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala

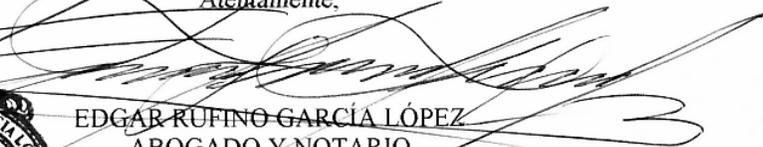
Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por designación de dicha Unidad, se me nombró como Asesor de Tesis de la Bachiller Jennifer Nowell Fernández, quien elaboró el trabajo titulado: "LA FALTA DE APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA DOCTRINA LEGAL SENTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA".

A la estudiante en mención, se le brindó la orientación y la asesoría que se requiere para la elaboración de este tipo de trabajo, dando como resultado, que la versión final resulte por demás interesante, especialmente porque si bien existe doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad en relación a la legitimación activa del Estado de Guatemala, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social no la aplican en su actividad jurisdiccional.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba la autora y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,



EDGAR RUFINO GARCÍA LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
No. de Colegiado 5,169



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE CRUZ MURALLES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **JENNIFER NOWELL FERNÁNDEZ**, Intitulado: **"LA FALTA DE APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA DOCTRINA LEGAL SENTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN RELACIÓN A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Lic. Carlos Enrique Cruz Muralles
Abogado y Notario



Guatemala, 08 de agosto de 2007

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mi calidad de revisor del trabajo de tesis de la Bachiller **JENNIFER NOWELL FERNÁNDEZ** intitulado "**LA FALTA DE APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA DOCTRINA LEGAL SENTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN RELACIÓN A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA**".

El trabajo revisado expone en forma clara y objetiva el problema planteado, poniendo de manifiesto la inobservancia por parte de los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, de la reiterada doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, fundamentalmente en lo que se refiere a la legitimación activa del Estado de Guatemala.

Es mi opinión que el contenido científico y técnico del trabajo, la metodología, las técnicas de investigación utilizadas, la redacción y la bibliografía, son las adecuadas e idóneas para el tipo de investigación realizado. Las conclusiones y las recomendaciones formuladas son consecuencia directa del estudio y análisis del problema, consecuentemente consistentes y congruentes con el mismo; siendo su aporte científico de gran importancia en el ámbito nacional por su pronunciamiento en cuanto a las consecuencias que genera la falta de aplicación de la doctrina legal generada en el ámbito de la legitimación estatal.

El trabajo referido, cumple con lo estipulado en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo expuesto, en mi calidad de REVISOR DE TESIS al emitir el dictamen correspondiente **APRUEBO** el trabajo de investigación relacionado.

Sin otro particular y agradeciendo el alto honor que me ha concedido, al nombrarme REVISOR DE TESIS, me suscribo como su atento servidor,

Atentamente,


CARLOS ENRIQUE CRUZ MURALLE
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JENNIFER NOWELL FERNÁNDEZ, Titulado "LA FALTA DE APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA DOCTRINA LEGAL SENTADA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA



- A DIOS:** Mi creador, a quien le debo todo lo que soy y todo lo que sé, quien ha sido una luz en mi vida, le doy gracias por permitirme llegar hoy hasta aquí, por darme la dicha de culminar mi mas grande meta, mañana vendrán otros retos que también se los dedico.
- A MIS PADRES:** Irma Fernández y Guillermo Nowell, quienes han sido el pilar mas importante en mi vida, gracias por su amor, sus ejemplos y consejos pero sobre todo por su apoyo incondicional, sé que sin ello me hubiese sido más difícil; este triunfo es mi regalo de agradecimiento para ustedes por todo el esfuerzo que sé han hecho para hacer de mí una profesional exitosa, sepan que se los agradezco de todo corazón, gracias por inculcarme todos esos valores que pondré en práctica tanto en mi vida personal como en mi vida profesional.
- A MIS HERMANOS:** Emerson y Willy, por sus muestras de cariño y por compartir conmigo esta alegría.
- A MI NOVIO:** Marvin Estuardo Llanos, por ser parte importante en mi vida y porque estuviste en todo momento conmigo apoyándome y dándome ánimos para seguir adelante, gracias por todo tu amor, apoyo y comprensión.
- A** Licenciados Wendy Ramírez y Gustavo Bonilla, por la amistad brindada a mi persona; Licenciados Alberto Pereira-Orozco, Carlos Enrique Cruz Muralles y Edgar García por sus valiosos aportes para la realización del presente trabajo y por compartir su tiempo y conocimientos.
- A MI ALMA MATER:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a mi querida facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme académicamente y por ser la base de mi carrera profesional.

ÍNDICE



Introducción.....	
CAPÍTULO I	
1. El proceso jurisprudencial y la jurisprudencia.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.1.1. Fuentes reales, materiales o primarias.....	4
1.1.2. Fuentes referenciales.....	6
1.1.3. Fuentes formales o secundarias.....	9
1.2. El proceso jurisprudencia.....	10
1.3. La jurisprudencia.....	12
1.3.1. Definición.....	13
1.3.2. Su función como fuente de Derecho.....	15
1.3.3. La obligatoriedad de la jurisprudencia.....	18
CAPÍTULO II	
1. Capacidad, legitimación y representación.....	21
1.1. Generalidades.....	21
1.2. Capacidad.....	21
1.2.1. Definición.....	30
1.2.2. Clases de Capacidad.....	32
1.3. Legitimación.....	36
1.3.1. Definición.....	36
1.3.2. Clases de legitimación.....	37
1.4. Representación.....	41
1.4.1. Clases.....	41
CAPÍTULO III	
1. El sistema de administración de justicia guatemalteco.....	47
1.1. Corte de Constitucionalidad.....	47
1.1.1. Ingegración.....	47
1.1.2. Funciones.....	48
1.2. Corte Suprema de Justicia.....	50
1.2.1. Integración.....	50
1.2.2. Funciones.....	52
1.3. Tribunales de primera instancia de trabajo y previsión social.....	53
1.3.1. Integración.....	54
1.3.2. Funciones.....	56
CAPÍTULO IV	
1. La doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, en relación a la legitimación activa del Estado de Guatemala, y su aplicación por parte de los juzgadores de primera instancia de trabajo y previsión social.....	59
1.1. Generalidades.....	59
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

Desde su origen el Derecho del Trabajo ha evidenciado la desigualdad de condiciones existentes entre el sector patronal y el sector laboral, en razón de ello y tratando de crear algún equilibrio que permitiera hacer más justas las relaciones laborales es que nace el principio de tutelaridad de las leyes laborales.

Dicho principio ha sido adoptado y reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, y muy particularmente en la legislación laboral ordinaria, situación que se evidencia en la parte considerativa y normativa del Código de Trabajo guatemalteco. Producto del mismo se regula que al momento de accionar el trabajador en contra de su patrono por medio de la demanda, el juzgador que conoce de la misma deberá indicar si esta no contiene los requisitos enumerados en la ley, puntualizándolos en forma conveniente con el fin de hacer viable el proceso y garantizar las resultas del mismo.

En el caso específico de los trabajadores del Estado de Guatemala, cuando alguno de ellos demanda al mismo pretendiendo que le han sido violados sus derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce, acontece que en la demanda comúnmente se señala como sujeto pasivo de la misma a las entidades o dependencias nominadoras; estas al ser notificadas de la demanda proceden a dar respuesta a la misma haciendo caso omiso de que es el Procurador General de la Nación a quien corresponde ejercer la representación Legal del Estado y por ende dentro de sus funciones se encuentran representar y sostener los derechos de la nación en todos los juicios en que fuere parte, además ejercer la personería de la Nación o delegarla en otros conforme lo establecido en la ley.

Pese a lo anterior y a la existencia de doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad respecto a quién le corresponde el ejercicio de la



personería de la Nación y su representación, los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social dan curso a la demanda lo cual provoca la apelación de la misma y los juzgadores de Segunda Instancia, al evidenciar ese error sustancial ordenan la enmienda del proceso.

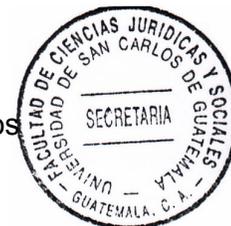
Si bien la enmienda es lo procedente, ese error sustancial conlleva una serie de consecuencias entre las cuales se pueden citar: a) la saturación de procesos derivados de este tipo de errores; b) la dilación excesiva del trámite de los procesos, ya que se obliga al Juzgador de Primera Instancia a volver sobre lo actuado; c) la justicia laboral deja de ser pronta y cumplida en claro detrimento de los derechos del trabajador.

Por lo expuesto, con la presente investigación se entran a conocer las consecuencias de dicho proceder tanto en el seno del Organismo Judicial como en los derechos de los trabajadores del Estado de Guatemala que acuden a demandar a su empleador.

El presente trabajo de investigación se desarrolla, tomando en consideración la importancia que tiene en la actualidad, la legitimación activa del Estado de Guatemala. En el desarrollo del mismo, la autora pudo constatar que existe suficiente doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, en relación a la legitimación activa del Estado de Guatemala, y cuál debe ser el proceder de los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social cuando la demanda sea encaminada contra la autoridad nominadora y no contra el Estado.

La técnica aplicada para la realización de la presente investigación, fue la técnica bibliográfica y la documental, y los métodos utilizados fueron: el analítico, sintético, deductivo e inductivo.

El marco teórico que orienta la presente investigación parte de tres variables: a) el proceso jurisprudencial; b) la jurisprudencia; c) la



representación, los cuales son explicados por los diferentes autores citados dentro del trabajo.

Para una mayor comprensión del trabajo, este ha sido dividido en cuatro capítulos. En el primer capítulo se realiza un breve análisis del proceso jurisprudencial y la jurisprudencia. En el capítulo segundo, se establece la capacidad, legitimación y representación, elementos y diferentes clases.

En el capítulo tercero, se desarrolla un análisis del sistema de administración de justicia guatemalteco, como lo son la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia y los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social. En el capítulo cuarto, se analiza el por qué de la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad; en relación a la legitimación activa del Estado de Guatemala; y su aplicación por parte de los Juzgadores de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social.

Finalmente se procede a formular las respectivas conclusiones y recomendaciones emanadas del trabajo de investigación, con la que se satisfacen los objetivos planteados y se confirma la hipótesis formulada.

CAPÍTULO I



1. El proceso jurisprudencial y la jurisprudencia

1.1 Generalidades

Con el desarrollo del presente capítulo se busca abordar los temas del proceso jurisprudencial y de su producto: la jurisprudencia. Ambos, proceso jurisprudencial y jurisprudencia, forman parte de las denominadas fuentes formales o secundarias del Derecho. Es por esto último que primariamente desarrollaremos lo referente a las fuentes del Derecho para luego dedicarnos al tema específico ya señalado.

El autor mexicano, Cipriano Gómez Lara, al abordar el tema de las fuentes del Derecho señala: “En el derecho, la palabra fuente tiene un sentido metafórico porque se habla de fuente en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo. El vocablo fuente no es exclusivo de la investigación jurídica, sino que por el contrario, se habla de fuentes de investigación en diversas disciplinas, por ejemplo, la fuente de investigación histórica.”¹

Gómez Lara, al clasificar las fuentes del Derecho indica que, al hablar de las fuentes se hace referencia a los orígenes, a las formas de aparición de las normas jurídicas y las clasifica en dos tipos: formales y materiales o históricas. Para dicho autor las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica; también el enfoque en este caso, es hacia los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas. Por lo que se refiere a la fuente formal del Derecho la reflexión, por el contrario, se enfoca a la forma de creación jurídica de las normas, es decir, cuando se habla de fuente formal se hace referencia a la mecánica de creación estructural de las normas e instituciones

¹ Gómez Lara, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, pág. 71.



jurídicas; el análisis de la fuente formal prescinde de toda consideración económico, político o social y, como su nombre lo indica, mediante él se realiza un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas, para averiguar cómo llegan éstas a ser formalmente válidas y vigentes.²

Gómez Lara distingue que, mientras que la fuente material indaga el contenido de la norma, es decir, lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas, económicas y sociales; por el contrario, la fuente formal solamente indaga acerca de la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que esta llegue a ser formalmente válida y vigente. En rigor, las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas. Como podemos observar el autor citado subsume la tradicional clasificación de fuentes del Derecho (materiales, formales e históricas) en únicamente dos, agrupando como una a las fuentes materiales e históricas.

Por su parte, Eduardo García Maynez indica que clasificar es un problema de perspectiva, así encontramos diversas clasificaciones en lo relativo a las fuentes del Derecho. Sin embargo, en la generalidad de los casos se les clasifica en: formales, reales e históricas. Así lo evidencia el autor señalado al indicar que: “En la terminología jurídica, la palabra fuente tiene tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.”³

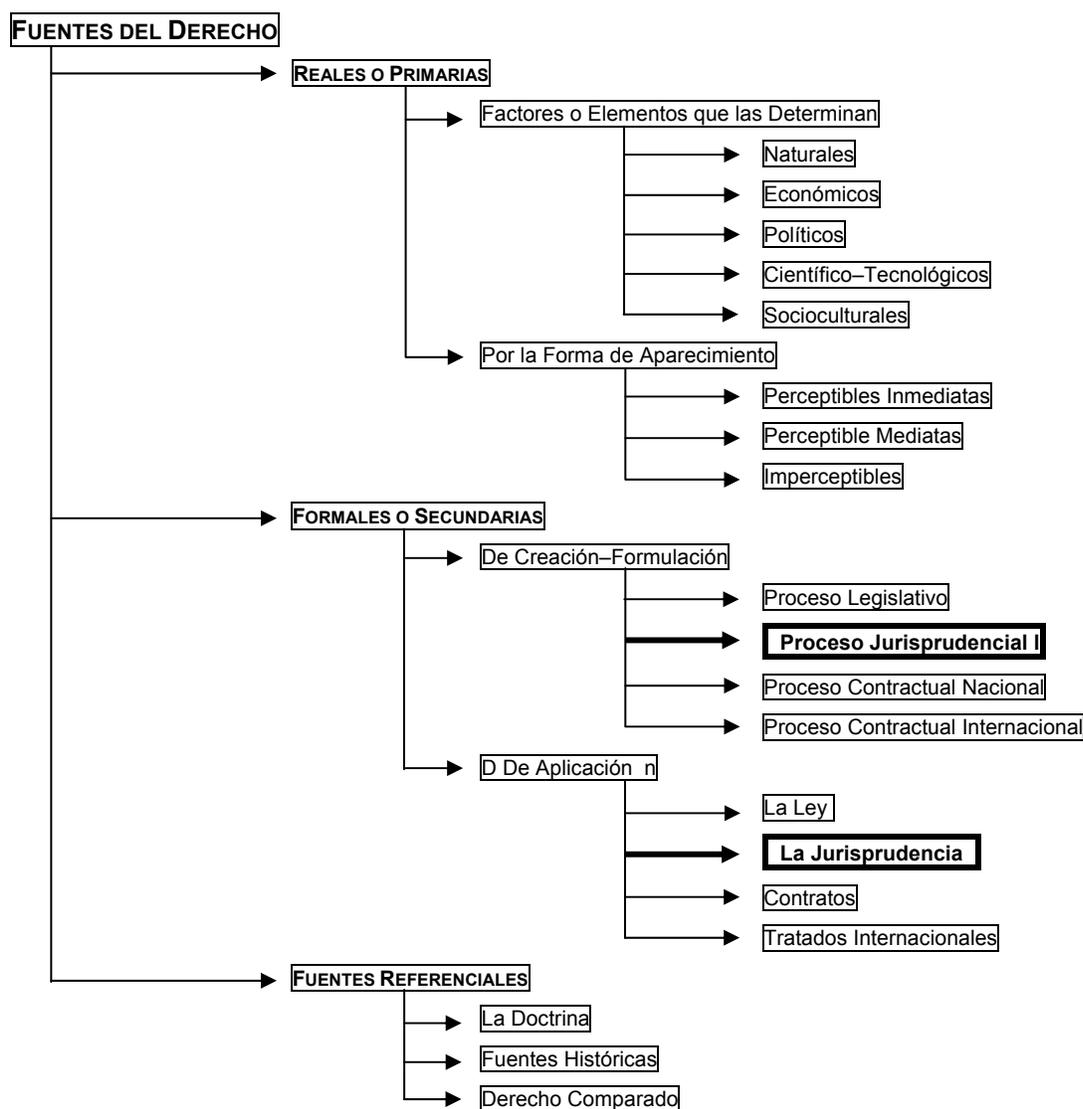
En los términos expuestos por el autor citado, podemos indicar que las *fuentes reales*: son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, a saber: factores económicos, culturales, éticos, religiosos, etc.; las *fuentes formales*: son los procesos de creación de las normas jurídicas y las normas jurídicas mismas; *fuentes históricas*: son los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes que ya no se encuentran vigentes.

² Gómez Lara, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, pág. 71.

³ García Maynez Eduardo, **Introducción al estudio del Derecho**, pág. 51.



Como bien lo señalara García Maynez, clasificar es un problema de perspectiva y todas las clasificaciones resultan válidas si responden a objetivos determinados y resultan prácticas. Así, diversos autores guatemaltecos⁴, han optado por clasificar a las fuentes del Derecho en reales o primarias, formales o secundarias y referenciales; siendo que dicha clasificación lo que hace es plantear de manera más profunda el tema de las fuentes del Derecho y, como se ve (en el esquema que se incluye a continuación) incluye las clasificaciones ya planteadas.



⁴ Cfr. Pérez Guerra, Mario Ramiro, **Las Fuentes del Derecho**, págs. 1 y ss., y Pereira-Orozco, Alberto, **Introducción al estudio del Derecho I**, pág. 81.



1.1.1. Fuentes reales, materiales o primarias

Como ya se indicó que fuentes reales son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, a saber: económicos, culturales, éticos, religiosos, etc.. Esta definición podemos enriquecerla citando a Pereznieto Castro y a Máximo Pacheco, que en ese orden indican: “Fuentes reales son todas las características y necesidades de una comunidad que delimitan el contenido y el alcance de sus propias normas jurídicas”⁵. “Las fuentes reales o materiales del Derecho son los factores históricos, políticos, sociales, económicos, culturales, éticos, religiosos, etc., que influyen en la creación y contenido de las normas jurídicas.”⁶

Conforme los factores o elementos que las determinan, las fuentes reales pueden ser:⁷

- a) Naturales: La naturaleza con sus fuerzas incontrolables ha generado, históricamente, normas jurídicas. Una lluvia torrencial que arruina cosechas que garantizaban un crédito, o bien que hace crecer un río alterando su cauce, lo cual afecta las propiedades contiguas; un terremoto que destruye construcciones. Todo lo anterior ha dado nacimiento, entre otras instituciones, a la figura del aluvión, avulsión, los seguros, etc.
- b) Económicos: La satisfacción de las necesidades materiales da lugar al proceso de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, y este proceso se ve sometido a una serie de conflictos entre todos los seres que participan en él. Ejemplos: Conflictos obrero-patronales; enfrentamientos rurales por la consecución de nuevos salarios y mejores condiciones de vida para los campesinos; conflictos con motivo del déficit habitacional, del transporte y en general, de los servicios

⁵ Pereznieto Castro, Leonel, **Introducción al Estudio del Derecho**, pág. 139.

⁶ Pacheco, Máximo, **Teoría General del Derecho**, pág. 316.

⁷ Pérez Guerra, Mario Ramiro, **Las Fuentes del Derecho**, págs. 4, 5 y 6.



públicos; competencia entre empresas mercantiles, etc.. Todo ello ha generado normas de derecho laboral, derecho mercantil, derecho agrario, etc.. Estos aspectos se deben regular con el fin de preservar el orden público y el Estado, ya que una de las funciones del Derecho es regular este tipo de relaciones;

- c) Políticos: La lucha por alcanzar y mantener el poder político de un Estado genera una serie de acontecimientos que dan lugar al nacimiento de normas jurídicas, éstas tendrán por objetivo regular dichos acontecimientos. Ejemplo de esas normas son: La Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Electoral y de Partidos Políticos;
- d) Científico–tecnológicos: Cualquier tipo de avance o descubrimiento de la ciencia da lugar a que se reformen las normas jurídicas o a la creación de nuevas, ya que nada que tenga trascendencia en el campo social puede escapar a la jurisdicción del Derecho, y siendo que éste siempre tendrá que regular “después de”, el Derecho crea nuevas normas o actualiza sus ya existentes con el fin de regular dichos avances. Ejemplo: la propiedad intelectual en la Internet (red-internacional) la clonación, la inseminación artificial; y,
- e) Socioculturales: El ser humano posee emociones, sentimientos, pasiones, virtudes, errores, etc., que le son inherentes. De ahí el nacimiento de los derechos a la educación, a la cultura, al deporte, a un medio ambiente saludable, a la libertad de culto, etc., que hacen necesaria su regulación dentro de las normas jurídicas.

Por la forma de apareamiento las fuentes reales pueden ser:

- a) Perceptibles inmediatas: Revoluciones que producen un cambio radical en las estructuras jurídico–políticas del Estado, y generan reformas en la esencia del Estado y el Derecho. Cambios de gobierno a través de golpes



de Estado, que generan de forma inmediata una modificación en la forma del Estado y el Derecho;

- b) Perceptibles mediatas: Los fenómenos naturales, los avances tecnológicos y los acontecimientos sociales, no hacen aparecer de inmediato las normas, pero a medida que se desarrollan son objeto de observación y, en su momento de regulación; y,
- c) Imperceptibles: Por costumbre, los seres humanos, en la satisfacción de sus deseos, inquietudes y necesidades, van adoptando imperceptiblemente, a través de la historia, ciertos usos que con el correr del tiempo constituyen un derecho o una obligación. La mayoría de instituciones que existen en la actualidad reconocidas y tuteladas por el Derecho formal fueron extractadas de las costumbres imperantes dentro de la sociedad. Así, en muchas ocasiones la costumbre es una fuente real del Derecho, siendo sancionada como ley por el Estado, deja de serlo para pasar al campo de lo formal. Así, en la generalidad de los casos la costumbre una parte de ella específicamente la costumbre delegada, es reconocida por la ley como fuente formal del Derecho, situación que será abordada a continuación.

1.1.2. Fuentes referenciales

Ante esta nueva propuesta de clasificación, en su defensa se ha manifestado: Como es sabido, en la ciencia del Derecho existen discrepancias entre los diferentes autores, en cuanto a aspectos doctrinarios se refiere; cada uno, por su lado, formula y postula sus criterios para dar una definición de lo que debe entenderse por fuentes del Derecho; amplio tema que, a lo largo de la historia de la doctrina jurídica, no ha encontrado un punto común de concordancia teórica. A tal extremo que, como lo expresa el autor español Luis Díaz Picazo, se ha generado la necesidad de un estudio de la genética de las leyes. Quizá su disciplina no corresponda exactamente con la



dogmática jurídica, sino que pertenezca a la Sociología del Derecho, pero creo que no por ello es una materia menos jurídica. La determinación del origen y del proceso de creación de una ley tal vez no influya demasiado en su consideración normativa exterior, pero muchas veces es o puede ser decisiva en orden a su aplicación, puesta en práctica e interpretación. De lo anterior, puede deducirse lo complejo del tema de las fuentes del Derecho⁸.

El autor Pereira-Orozco indica que en el intrincado y complejo proceso de creación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente se conjugan y convergen diversos factores, unos determinantes del contenido de las normas jurídicas –*fuentes reales o primarias*–; otros, señalando y estableciendo las etapas, formas obligadas o procesos de creación y formas de expresión en la aplicación de los preceptos jurídicos –*fuentes formales de creación-formulación y de aplicación*–; y, por último, sin que por ello se les reste importancia, se utilizan también todos aquellos “...criterios que aportan sustentación teórica, elementos de juicios comparativos, de interpretación y de solución, así como antecedentes legislativos (unos vigentes y otros no vigentes) que dentro del ordenamiento jurídico interno, formalmente no tienen el carácter de vinculantes ni obligatorios, pero cuya participación y determinación es innegable en la creación de las normas jurídicas”⁹ –*fuentes referenciales*–.

Dentro de las denominadas *fuentes referenciales del ordenamiento jurídico* se encuentran:

- a) La doctrina: básicamente la doctrina jurídica es *la ciencia del Derecho elaborada por los jurisconsultos*. Por ello, García Maynez indica: “Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus

⁸ Pereira-Orozco, Alberto, **Introducción al estudio del Derecho I**, 5a. ed.; Guatemala: Ediciones De Pereira, 2006, pág. 105.

⁹ Pereira-Orozco, Alberto, **Introducción al estudio del Derecho I**, pág. 106.



normas y señalar las reglas de su aplicación.”¹⁰ “La doctrina cumple finalidades científicas, prácticas y críticas: científicas, mediante el estudio y ordenación de las normas jurídicas, con el objeto de descubrir los principios generales y construir las instituciones fundamentales; prácticas, por medio de la exposición e interpretación del ordenamiento jurídico, con el fin de facilitar la tarea de aplicación del Derecho; y críticas, mediante el juzgamiento de la justicia y conveniencia del Derecho, con el propósito de que logre realizar determinados valores en la comunidad.”¹¹ Un ejemplo dentro de nuestra legislación, del papel que representa la doctrina lo podemos encontrar en el considerando segundo del Código de Trabajo.

- b) Fuentes históricas: “El Derecho también es un fenómeno cultural, y estando sujeta la sociedad a un desarrollo constante, el Derecho, no únicamente el de hoy sino desde que surgió la propiedad privada y las clases sociales antagónicas, ha venido acumulando una serie de leyes que ya no tienen vigencia y que constituyen lo que denominamos fuentes históricas.”¹² Así, por ejemplo, cuando estudiamos los Diez Mandamientos; las Siete Partidas del Derecho Romano; el Código de Amurabi; las Leyes de Indias, “estamos evidentemente en presencia de documentos históricos que produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos de innegable valor. Estos ejemplos nos demuestran cómo los viejos documentos; los antiguos papiros, las vetustas reliquias históricas, produjeron Derecho. Son por ello fuentes históricas del mismo, con lo que se demuestra que no es la legislación la única fuente del Derecho.”¹³
- c) Derecho comparado: Como su nombre lo indica, esta disciplina consiste en el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares

¹⁰ García Maynez, Eduardo, **Introducción al estudio del Derecho**, pág. 76.

¹¹ Pacheco, Máximo, **Teoría General del Derecho**, pág. 350.

¹² López Aguilar, Santiago, **Introducción al Estudio del Derecho I**, pág. 81.

¹³ Peniche Bolio, Francisco J., **Introducción al Estudio del Derecho**, pág. 58.



(Estados) o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma. El examen comparativo de derechos o de instituciones jurídicas distintas debe comprenderse, con las siguientes finalidades: Dar al estudioso una orientación acerca del Derecho de otros Estados; Determinar los elementos comunes y fundamentales de las instituciones jurídicas, señalar el sentido de la evolución de éstas; y, crear un instrumento adecuado para futuras reformas.

1.1.3. Fuentes formales o secundarias

Las fuentes formales o secundarias son los procesos de creación de las normas jurídicas y las normas jurídicas mismas. El anterior enunciado puede ser complementado por las definiciones de Pereznieto Castro y Julián Bonnecase, que en ese orden las definen así: “Las fuentes formales son los procedimientos o modos establecidos por una determinada sociedad para crear su propio derecho”¹⁴ “Son las formas obligadas y predeterminantes que ineludiblemente deben revestir los procesos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho.”¹⁵ Las fuentes formales o secundarias se clasifican en:

- a) De creación–formulación: que están constituidas por los procesos de creación de las normas jurídicas, entre las que se encuentran:
 - a.1) El proceso legislativo;
 - a.2) El proceso jurisprudencial;
 - a.3) El proceso contractual nacional; y
 - a.4) El proceso contractual internacional;

¹⁴ Pereznieto Castro, Leonel, **Introducción al Estudio del Derecho**, pág. 140.

¹⁵ Pacheco, Máximo, **Teoría General del Derecho**, pág. 3165.



- b) De aplicación: Están constituidas por las normas mismas, producto de esos procesos de creación–formulación:
- b.1) La ley;
 - b.2) La jurisprudencia;
 - b.3) Los contratos; y
 - b.4) Los tratados internacionales.

Dentro de las fuentes formales extraeremos el proceso jurisprudencial de creación formulación y la jurisprudencia como producto de dicho proceso (de aplicación). Temas que, por su importancia para esta investigación será abordado en forma particular en las siguientes páginas.

1.2. El proceso jurisprudencial

Al adentrarse a esta fuente del Derecho conviene evidenciar una serie de aspectos que comúnmente dan margen a confusión. El primero de ellos surge entre las fases o circunstancias que se deben agotar, o que deben concurrir para dar como resultado la denominada jurisprudencia o doctrina legal (para ser más puntuales y acordes con los términos que utiliza la legislación guatemalteca) y la jurisprudencia o doctrina legal propiamente dicha. Es común que la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, periódicamente publiquen las denominadas *Gacetas* Jurisprudenciales, las mismas no son más que la publicación de las sentencias emitidas por dichos entes y no la armonización conteste en que se evidencie el agotamiento del proceso jurisprudencial y, mucho menos, de la doctrina resultante de los fallos contestes que se requiere para ser considerada como tal y por ende como obligatoria.

Entonces, mientras el proceso jurisprudencial se conforma por la concurrencia de fallos ininterrumpidos, que guarden el mismo criterio y aborden situaciones similares (que para la materia civil consiste en cinco fallos en casación y en materia constitucional de tres fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad) y cuyo producto es la doctrina



legal o jurisprudencia, ésta última consiste en la doctrina que se produce de la interpretación que el tribunal adopta respecto de determinadas situaciones sometidas a su competencia.

Conforme a lo anterior, podemos afirmar que las *Gacetas* que publican tanto la Corte de Constitucionalidad como la Corte Suprema de Justicia, no son jurisprudenciales en el sentido de agrupar las doctrinas sostenidas de manera uniforme, reiterada e ininterrumpida por dichos entes, sino simplemente sus sentencias agrupadas en orden cronológico y material.

Por otra parte, se ha sostenido el criterio de que la doctrina legal obliga a los tribunales inferiores, siendo únicamente los tribunales que la formulan (Corte de Constitucionalidad y de Casación) los que pueden separarse de las misma. Situación que no es totalmente infranqueable para los tribunales inferiores pues existen por lo menos tres situaciones en la que los mismos pueden negarse a seguir la doctrina legal ya fijada siempre, claro está, teniendo como base para dicha decisión lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En los puntos anteriores hemos establecido que existe la doctrina legal emanada de las sentencias de los tribunales de casación y la emanada de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad. En razón de ello, a cada cual le corresponde un similar pero a su vez particular proceso jurisprudencial.

En materia civil, el proceso jurisprudencial está constituido por la emisión de cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncie el mismo criterio, en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario. El producto de este proceso es la Jurisprudencia, llamada también doctrina legal¹⁶.

A este respecto el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil establece:

¹⁶ Pérez Guerra, Mario Ramiro, **Las fuentes del Derecho**, pág. 9.



Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

El anterior artículo es complementado por el 627 del mismo cuerpo legal que regula: *Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario. El tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto.*

En el ámbito constitucional, el proceso jurisprudencial se conforma por la emisión de tres fallos contestes (ininterrumpidos, que guarden el mismo criterio y aborden situaciones similares) siendo la doctrina legal el producto de dicho proceso. A este respecto el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica: *“Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.*

1.3. La jurisprudencia

Habiendo establecido que la jurisprudencia es el producto del proceso jurisprudencial, sumaremos a dicho enunciado que el término jurisprudencia posee dos acepciones básicas, en su sentido general significa *ciencia del Derecho* sentido con el que fue utilizado desde antigua data y hoy se encuentra prácticamente en desuso. Su segunda acepción, en sentido concreto, la identifica como la doctrina jurídica que

resulta de las decisiones judiciales es, propiamente, el producto del proceso jurisprudencial. Esta última será la que desarrollaremos en este apartado.



La jurisprudencia es contemplada como fuente del Derecho y ello se evidencia en la búsqueda que realizan los jueces e interpretes del Derecho en fallos anteriores sobre la misma materia y en casos similares. Además de dicha valoración que se hace de dichos fallos, la obligatoriedad de la jurisprudencia la hace ser tan constrictiva como la misma ley.

1.3.1. Definición

El autor argentino Enrique Aftalión al definir el término jurisprudencia lo deslinda en sus dos acepciones, como ya había indicado: “La palabra jurisprudencia se emplea en dos acepciones: la primera es equivalente a *ciencia o conocimiento del Derecho (iuris prudentia)*; la segunda, que hoy puede considerarse prevalente, se refiere, en términos generales, al *sentido concordante de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Estado*”¹⁷.

Con respecto a la finalidad de la jurisprudencia Perezniето señala: “La jurisprudencia tiene como finalidad la interpretación del sistema jurídico y, propiamente, de las leyes y demás disposiciones expedidas. Esta interpretación tiende al perfeccionamiento de dicho sistema, a su actualización y a su evolución.”¹⁸

Couture, al evidenciar el carácter procesal de la jurisprudencia más que definirla apunta sus observaciones al campo del papel que cumple la misma al inyectar de nuevos brillos a las normas interpretándolas y reinterpretándolas para adaptarlas a las circunstancias que el legislador no pudo, por más que hubiera querido, prever o

¹⁷ Aftalión, Enrique y otros, **Introducción al Derecho**, pág. 642.

¹⁸ Perezniето, **Ob. Cit**; pág. 151.



establecer con suma puntualidad: "...el proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia"¹⁹.

Dicha diversidad de acepciones para el término jurisprudencia también es evidenciada por Pereznieto Castro quien al respecto indica: "El concepto de jurisprudencia no tiene aceptación unívoca. Por una parte, se entiende a aquella ciencia cuyo objeto de estudio es el derecho en su sentido más amplio. En este sentido, el concepto de jurisprudencia comprende: El término jurisprudencia (que) designa la actividad que realizan los juristas cuando *describen* el derecho, actividad que normalmente se denomina *ciencia del derecho*... Literalmente la palabra significa *conocimiento del derecho*"²⁰.

El autor al explorar otro de los significados de dicho término indica que la jurisprudencia se entiende como "...la serie de juicios o sentencias que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho, o como diría la Suprema Corte de Justicia [de los Estados Unidos Mexicanos]: La jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la Ley"²¹.

Siendo los tribunales de un sistema jurídico los órganos competentes para dirimir o resolver las controversias que son sometidas a su conocimiento aplicando las normas jurídicas de dicho sistema a casos concretos. Dicha aplicación se basa en la interpretación y determinación del alcance del contenido de la norma. Ese criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas constituye la jurisprudencia. Debido a que se trata fundamentalmente de la interpretación, por parte de los jueces, de la obra del legislador es decir, de las normas jurídicas a fin de resolver casos concretos-, cuando dicha interpretación se hace de manera uniforme, crea la

¹⁹ Couture, Eduardo, **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, pág. 147.

²⁰ Pereznieto, **Ob. Cit**; pág. 147.

²¹ Pereznieto, **Ob. Cit**; pág. 147.



fuerza de precedente, la cual en algunos sistemas suele ser obligatoria.

Pero la palabra jurisprudencia tiene, además de las anteriores, otra acepción que se utiliza para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Esta última acepción es la más conocida.

En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, podemos indicar que la misma varía según el sistema jurídico de que se trate. Para el caso de sistemas jurídicos como el mexicano, el guatemalteco, el salvadoreño o el colombiano, sistemas llamados escritos o de derechos codificados, la Ley es la fuente de creación normativa más importante y la jurisprudencia suele ser obligatoria, pero su obligatoriedad es relativa, según el sistema, al requerir un cierto número de decisiones en el mismo sentido, lo cual provoca que su formación sea excesivamente lenta.

En el caso de sistemas jurídicos como el inglés o el estadounidense, llamados sistemas de derecho consuetudinario o de *common law*, la jurisprudencia es la fuente principal de creación normativa, ya que en dichos sistemas se asigna a los jueces y a los tribunales el papel más importante en este ámbito.

1.3.2. Su función como fuente de Derecho

La función de la jurisprudencia como fuente de Derecho necesariamente nos remite al tema del ordenamiento jurídico. Así, este último en su sentido *laxo* se define como: "...el sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social homogéneo y autónomo. La palabra *sistema* indica que no se trata de una agrupación de normas, meramente yuxtapuestas, sino de una estructura unitaria de normas, es decir, de un conjunto de normas relacionadas de un modo coherente que constituye una unidad. El propio término *ordenamiento* subraya esta idea de organización, sin la que no cabría hablar de la existencia de un sistema de normas y consecuentemente



tampoco de ordenamiento jurídico propiamente dicho.”²²

Ahora, para evidenciar el papel que desempeña la jurisprudencia dentro de un ordenamiento jurídico conviene cuestionarse cuáles son los aspectos básicos que hacen que un ordenamiento jurídico sea tal. Estos son: a) la unidad normativa (jerarquía normativa); b) la sistematicidad (existencia o no de normas antinómicas); y, c) la plenitud jurídica (ausencia de lagunas jurídicas).

En cuanto a la unidad normativa. Si el ordenamiento jurídico es un sistema de normas, es necesario ver si las relaciones entre ellas se producen en virtud de unos criterios que las transforman en una estructura unitaria, es decir, si el ordenamiento jurídico está dotado de la característica de la unidad. Esta unidad se conseguirá si las normas respetan el principio de jerarquía normativa.

En lo que se refiere a la sistematicidad. Es necesario precisar si este conjunto de normas constituyen un sistema, esto es, si tales normas aparecen relacionadas con criterios lógicos. Se obtendrá esta sistematicidad o coherencia del ordenamiento jurídico si en él no existen normas antinómicas. Siendo que es oportuno indicar que las antinomias jurídicas se clasifican en reales y aparentes, siendo que la presencia de las primeras hace insubsistente la existencia de un ordenamiento jurídico, mientras las segundas evidencian la existencia de criterios lógicos para la resolución de las mismas pues en sí no constituyen antinomias propiamente dichas.

La característica de completud del ordenamiento jurídico. Es en este apartado en el cual se evidencia el papel de la jurisprudencia que permite o hace viable a un sistema jurídico. Para que un ordenamiento jurídico se considere completo debe poseer soluciones para todos los conflictos jurídicos que puedan originarse en la sociedad destinataria de sus normas. La completud del ordenamiento jurídico quedará asegurada si en él no se dan supuestos de lagunas de normas.

²² Soriano, Ramón, **Compendio de Teoría General del Derecho**, pág. 128.



Al respecto de la plenitud o completud del ordenamiento jurídico, Soriano indica sus dos posibles vertientes: "...la plenitud del ordenamiento jurídico puede ser entendida de dos maneras: como *plenitud absoluta*, si el ordenamiento contiene normas para resolver todos los problemas que se susciten en su seno, o como una plenitud relativa o de segundo grado, si no dispone de un número suficiente de normas, pero sí de medios de integración jurídica –analogía, equidad, principios generales del Derecho, etc. con los que soluciona toda clase de conflictos de Derecho”²³.

Concluye Soriano indicando que el ordenamiento jurídico será pleno si reúne dos requisitos: a) si dispone de un orden claro y vinculante de fuentes de Derecho; y b) si el juez es obligado a resolver conforme a este orden de fuentes estipulado y los criterios objetivos de integración jurídica²⁴. Para el caso guatemalteco ambos supuestos se encuentran en los artículos 2 y 15 de la Ley del Organismo Judicial.

Siendo que, ante las lagunas de Ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del Derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleto, presentándose después como una plenitud hermética. De esta suerte, la legislación por una parte y la jurisprudencia por la otra vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del Derecho.

No cabe duda que la jurisprudencia desempeña un papel muy importante dentro de un orden jurídico y que viene a salvar sus imperfecciones. Así la jurisprudencia o conjunto de decisiones del órgano jurisdiccional pretende, en suma, clasificar el orden jurídico a efecto de hacerlo más comprensible y, por ende, facilitar su observancia y aplicación. Además, al salvar las lagunas (que son *supuestos no previstos por el legislador y que se debió salvar*) el juzgador no solamente realiza la labor de integración sino que permite que el sistema jurídico sea dinámico pues mediante la jurisprudencia

²³ Soriano, Ob. Cit; pág. 142.

²⁴ Soriano, Ob. Cit; 143.



puede adecuar el modo o sentido en que debe ser entendida e interpretada una norma que se enfrenta ante un conjunto de factores que han variado respecto de los prevalecientes al momento en que el legislador creó la norma.

Las últimas afirmaciones realizadas en el párrafo anterior, nos obligan a hacer una digresión y evidenciar que la jurisprudencia no solamente puede encajar como fuente formal sino también material de Derecho. Este criterio es respaldado por los autores argentinos Aftalión, Vilanova y Raffo, indicando: “Ya hemos adelantado nuestra opinión general de que la jurisprudencia es fuente material, ya que en ella se encuentran concretadas las valoraciones vigentes, y que también es fuente formal, ya que aparecen diseñados y conceptuados positivamente en ella géneros de conducta a los cuales el juez o el intérprete subordina el caso sometido a su conocimiento a fin de hallar en él su sentido objetivo. También hemos visto que en un sistema legalista (continental-romanista) como el nuestro, estos géneros jurisprudenciales aparecen subordinados a los géneros más amplios significados en la ley; aparecen pues, como especies y la jurisprudencia como especificación de los géneros legales. También hemos visto que la jurisprudencia, si bien no goza de la misma obligatoriedad que la ley, es en cambio, obligatoria en un grado mayor que la doctrina, y que el juez solo puede dejarla de lado atacando fundadamente y haciendo caer la presunción de que la jurisprudencia imperante [no] expresa adecuadamente el sentir y la apreciación comunitaria sobre los hechos acerca de los que versa”²⁵.

La postura sostenida por los autores argentinos citados, evidencia que la obligatoriedad de la jurisprudencia es cuestionable y, abren la puerta para entrar a conocer en qué casos se puede atacar dicha obligatoriedad.

1.3.3. La obligatoriedad de la jurisprudencia

²⁵ Aftalión, **Ob. Cit**; pág. 657.



Dentro de las fuentes del Derecho guatemalteco que se señalan en el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial se encuentran la ley, la jurisprudencia (como complemento) y la costumbre (en su defecto o por delegación). Siendo evidente que, el grado de obligatoriedad de la jurisprudencia con relación a la ley es menor y mayor en relación a la costumbre. Ahora cabe preguntarse si la doctrina legal (jurisprudencia) sentada por los jueces (en casación o en materia constitucional) es estrictamente obligatoria para los jueces menores.

A dicha interrogante Aftalión, Vilanova y Raffo indican: “Atento que el sentido genérico fijado por la jurisprudencia no ha sido establecido ni por la comunidad toda ni por su portavoz oficial e inmediato (el legislador) sino mediatamente por los jueces. Diferir de su criterio ya no significa necesariamente alzarse contra la comunidad e incurrir así en la contradicción respecto de la obligatoriedad de las fuentes. Pues puede ocurrir, efectivamente, diversas hipótesis en que esto no suceda”²⁶. Los mismos autores, señalan algunas de las posibilidades más notorias en que la jurisprudencia no resulta obligatoria:

- La jurisprudencia, si bien resolvió adecuadamente sus casos, no los conceptuó en forma acertada. Pero ocurre entonces preguntarse ¿qué es lo que hace la jurisprudencia? ¿la decisión o el argumento? ¿la parte dispositiva o los considerandos?. En verdad ninguno de ambos separadamente, sino ambos en su congruencia. Así, estos precedentes pueden ser dejados de lado por el juez si éste pone de manifiesto el error de conceptualización en que han incurrido.
- Los precedentes no han conceptualizado bien el caso, por prejuicios de clase, apego excesivo a la tradición, etc., cuando las valoraciones vigentes han cambiado entre tanto.

²⁶ Aftalión, **Ob. Cit**; pág. 645.



- En el intervalo han cambiado las condiciones materiales de la existencia, los conocimientos científicos y la tecnología, lo que convierte en obsoleta a una concepción apegada muy estrechamente a las condiciones anteriores.

Con base en los enunciados anteriores los juristas argentinos concluyen, que si bien la jurisprudencia es fuente de Derecho, y fuente formal, no puede afirmarse que sea tan estrictamente obligatoria como la ley, pues median a este respecto importantes diferencias. La jurisprudencia no es, pues absolutamente obligatoria, ya que el juez puede dejarla de lado con el debido fundamento sin que esto signifique un alzamiento contra la comunidad; es en cambio, relativamente obligatoria, en cuanto siempre que el juez no de a su apartamiento el debido fundamento (es decir, siempre que no interprete hallarse en una de las hipótesis de excepción en que la jurisprudencia pierde el apoyo comunitario) vivirá su propia conducta, la de apartarse de una jurisprudencia recibida, como un verdadero alzamiento contra la comunidad²⁷.

²⁷ Aftalión, **Ob. Cit**; pág. 647.



CAPÍTULO II

1. Capacidad, legitimación y representación

1.1. Generalidades

1.2. Capacidad

Cualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar, para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al proceso, es decir, *legitimatío ad processum*; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación.

Es un error incluir la legitimación en la causa y el interés para obrar entre las condiciones para la válida actuación en el proceso o entre los requisitos para la validez de los actos procesales²⁸

Ser parte en el proceso equivale a ser sujeto de la relación jurídica procesal; por consiguiente, la capacidad para ser parte se identifica con la capacidad de ser sujeto de esa relación como demandante, demandado, interviniente, sindicado, parte civil o ministerio público.

La capacidad para ser parte en el proceso es la misma que para ser parte en cualquier relación jurídica sustancial, es decir, para ser sujeto de derechos y obligaciones o capacidad jurídica en general que reglamenta el Código Civil.

“Por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público,

²⁸ Rosenberg, Derecho procesal civil, pág. 219

tiene capacidad para ser parte en el proceso o lo que es igual, para ser sujeto del proceso o de la relación jurídica procesal”²⁹



Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso. Lo anterior significa que no existe nulidad procesal por falta de capacidad para ser parte en procesos, porque no se trata de incapacidad procesal para comparecer por sí mismo al proceso. Se trata de cuestión de fondo o mérito que debe resolverse en la sentencia o en excepción previa si la ley lo autoriza. Dicha sentencia, en caso de faltar la prueba de la existencia jurídica del demandante o del demandado, debe ser inhibitoria.

Esa identificación de la capacidad para ser parte en sentido procesal y sustancial (civil, comercial, etc.) tiene sin embargo, una excepción: al proceso civil o comercial, laboral y contencioso-administrativo pueden concurrir como partes ciertos patrimonios o masas que no tienen esa condición en la vida jurídica general, a saber: la herencia yacente y la masa de los bienes de la quiebra o concurso. Además, en derecho laboral existe la peculiaridad de que sólo pueden ser partes dependientes las personas físicas. En el proceso penal sólo pueden ser partes sindicadas o imputadas, las personas físicas. Es cierto que las personas jurídicas pueden ser sujetos de multas y otras sanciones económicas, pero entonces no se trata de una verdadera sanción penal ni de proceso penal propiamente dicho, sino de sanciones administrativas y de procesos administrativos.

De lo expuesto, se concluye cuán equivocado es el uso de la expresión “capacidad para ser parte” en el proceso, dándole el sentido de ser el titular de la relación jurídica sustancial o del derecho sustancial objeto de la demanda o del litigio planteado en aquella, lo mismo que en el sentido de tener en ese proceso interés sustancial para la sentencia de fondo o mérito y legitimación en la causa.

“Contemplamos aquí las personas que pueden ser partes como demandantes,

²⁹ Eduardo B. Carlos, Introducción al estudio del derecho procesal, pág. 164



demandadas o intervinientes permanentes, en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos.

A) Las personas físicas o naturales. Toda persona natural tiene capacidad para ser parte desde el momento que existe como tal, es decir, desde su nacimiento. Se requiere únicamente que haya sobrevivido un momento siquiera a la completa separación de su madre, para que se le reconozca existencia legal como persona, y por lo tanto, para ser parte.

Pero la criatura que está por nacer puede ser parte en defensa de los derechos que se le diferirán en la sucesión de otra persona, si llega a tener un momento de existencia propia; el curador que se le designe puede en su nombre y en representación demandar o ser demandado, para cualquier efecto relacionado con dicha herencia. También se permite investigar su filiación paterna extramatrimonial.

Puede demandarse a personas naturales inciertas o indeterminadas, como a quienes sean herederos de una persona o a quienes tengan interés en controvertir la prescripción adquisitiva de un inmueble; entonces esos demandados son emplazados y se les designa un curador *ad litem* para que los represente y defienda.

La personalidad de las personas naturales termina con la muerte. En ese momento se extingue la capacidad para ser parte y la persona queda sustituida por sus herederos, quienes le suceden en sus derechos y obligaciones en el proceso, si estaba en herencia yacente puede ser parte; no la aceptada por herederos.

B) Personas jurídicas. Puesto que las personas jurídicas de derecho privado y de derecho público tienen personalidad jurídica, les corresponde también la capacidad de ser partes en procesos lo mismo que a las personas físicas o naturales³⁰

³⁰ Guasp, Derecho procesal civil, pág. 180-181



En derecho laboral existen los sindicatos, que son agrupaciones de trabajadores o patronos o personas de profesión u oficio independiente. Las cooperativas son en realidad sociedades y tienen personería lo mismo que aquellas.

Las personas jurídicas pueden distinguirse en cuatro grupos:

- a) Las de derecho público que existen por privilegio legal, como los municipios; los establecimientos de beneficencia e instrucción pública; las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.
 - b) Las de derecho público que requieren el reconocimiento de su personería por el gobierno (sistema del privilegio administrativo o gubernamental) como fundaciones y corporaciones creadas por ordenanza, acuerdos o decretos departamentales y municipales con fondos públicos y para fines de interés general.
 - c) Las de derecho privado creadas por particulares, con fines similares a las anteriores o de orden diferente, pero sin ánimo de lucro, es decir, las fundaciones y corporaciones particulares, los sindicatos, las órdenes, comunidades y asociaciones religiosas o *ab homine*, las cuales requieren también el reconocimiento de su personería por el gobierno (por lo cual forman parte del grupo llamado de privilegio administrativo o gubernamental) y las demás personas morales canónicas que necesitan de ese reconocimiento oficial.
 - d) La sociedad, es decir, personas jurídicas de derecho privado y con fines de lucro, que adquieren personería por el acuerdo de voluntades particulares (o de entidades públicas, ya que pueden ser socios fundadores de toda clase de sociedades) desde el momento en que quedan legalmente constituidas, por reunir los requisitos de forma y de fondo que para cada clase de sociedad establece la ley. Las últimas tienen su origen y una finalidad diversas a las anteriores, pero son personas jurídicas como éstas, aún cuando de diferente naturaleza; se incluye en ellas a las cooperativas.
- C) Patrimonios autónomos y uniones sin personería jurídica. Las personas jurídicas



tienen entidad propia y estable, aunque no permanente, porque son susceptibles de extinción, bien sea por el acuerdo de voluntades particulares, cuando ése ha sido su origen o por mandato de la ley cuando ella las ha creado. Por eso, esas personas jurídicas pueden ser partes en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, de igual manera que las personas naturales.

“Pero hay una tercera clase de partes procesales, que no encuadran en ninguna de las dos especies de personas naturales y jurídicas que hemos estudiado; por circunstancias especiales la ley y la doctrina reconocen capacidad para ser partes en el proceso civil, a pesar de carecer de personalidad propia, a ciertas uniones y a algunas masas de bienes y patrimonios autónomos.”³¹

Esa similitud con las personas jurídicas es sólo aparente, porque no se trata de entidades con capacidad propia ni personería autónoma. Veamos cuales son:

a) La herencia yacente. Es la que no corresponde a ningún heredero conocido, a quien por la muerte del causante se le haya diferido en caso especial, se presenta cuando el único heredero posible de mejor derecho es un hijo por nacer; durante el tiempo que va de la muerte del causante al nacimiento del hijo póstumo, los bienes son administrados por el curador designado en el testamento o a falta de éste el que nombre el juez a petición de la madre o de cualquier persona que haya de suceder al causante, a falta de tal hijo. Naturalmente, al producirse el nacimiento y sobrevivir el hijo un segundo siquiera a la completa separación de su madre, ésta asume su representación en el ejercicio de la patria potestad y acepta la herencia en su nombre; si muere, tal derecho pasará a sus herederos.

Esos curadores están sujetos a especiales restricciones en el ejercicio del cargo y a ellos les corresponde la representación judicial.

b) La masa del concurso o la quiebra, tiene una situación parecida a la de la herencia yacente.

³¹ Guasp, Derecho procesal civil, ed. 1962, págs. 180-181, Rocco: Trattado, ed. Cit., t. II, p.129;



En ambos casos se separa al deudor, concursado o quebrado, de la administración de los bienes, y se designa a un síndico con las facultades y deberes de un curador de bienes. El síndico en realidad representa al concursado o quebrado, aunque éste no puede intervenir ni en su designación, ni en su gestión, y sólo en un sentido formal representa esa masa de bienes para su administración, para el cumplimiento de las obligaciones, para la efectividad de los derechos y para la ejecución de los actos propios del proceso de concurso o de quiebra.

c) El caso de la comunidad, de la herencia no yacente o sucesión, de la sociedad conyugal y la curaduría del ausente. El comunero ejercita a favor de la comunidad las acciones para la defensa del bien común, lo que puede hacer sin necesidad del concurso de los otros comuneros, y obra entonces en su propio nombre para su interés; pero los efectos favorables de la sentencia vienen a beneficiar a los demás comuneros. Ni siquiera en forma provisional y relativa existe personería propia de la comunidad, ni tiene ésta el carácter de patrimonio autónomo.

d) El caso de la sucesión y de la herencia que no es yacente es igual a la de la comunidad. No existe ninguna personalidad para aquélla o ésta. Muerto el causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, y por ello son éstos quienes comparecen activa o pasivamente en el proceso. Muy generalizada está la costumbre de demandar en nombre de la sucesión o de demandar a ésta, representada por los herederos; pero en verdad se trata de que los herederos demandan para fines relacionados con la herencia o de que son demandados para iguales fines. Demandar a la sucesión o para ella, es lo mismo que demandar a los herederos o que éstos demanden, en tal calidad.³² La sucesión ilíquida no puede ser parte, con la salvedad de la herencia yacente.

Otra cosa es que mientras la sucesión está ilíquida y la herencia no se haya partido, los herederos no pueden reclamar los bienes y derechos sin aducir la condición de tales, ni pueden demandar a los terceros en relación con esos mismos bienes y

Carnelutti: Instituciones, ed. Cit., t.I, núm. 106; Redenti: ob. Cit., t. I, núm. 39.

³² Devis Echandía, Teoría del proceso, pág. 355



derechos, sino en su calidad de herederos. Si no se obra así, existirá una ilegitimidad de personería sustantiva o falta de legitimación en causa, porque aún no pueden pretender para ellos esos determinados bienes y derechos que corresponden a la herencia líquida.

El albacea no representa la herencia ni la sucesión porque éstas no tienen personería jurídica. Cuando se le otorga la tenencia de bienes puede ejercitar pretensiones relacionadas con la administración de éstos, pero en ese caso obra, en realidad en representación de los herederos; y puede ser llamado al proceso o comparecer voluntariamente al lado de los herederos siempre que se trate de impugnar o defender el testamento o de ejecutarlo, en cuyo caso es parte en el proceso, lo mismo que aquéllos. Pero con su sola citación no puede adelantarse proceso alguno contra la “sucesión”, ni representa a los herederos en procesos contra éstos (es absurdo adelantar, por ejemplo, una petición de herencia o una investigación de paternidad, citando como representante de la parte demandada al albacea).

Así como la capacidad jurídica que en general tienen todas las personas, no implica su habilidad para usar de ella en forma personal e independiente, así también la capacidad de las personas para ser partes en un proceso civil, laboral o contencioso-administrativo, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal, directa e independientemente. A los incapaces del derecho material, corresponden los incapaces del derecho procesal. La regla general es la misma: es capaz para comparecer al proceso o para ejecutar actos procesales válidamente toda persona que lo sea para la celebración de actos jurídicos en general (contratos, cuasicontratos, etc.) y únicamente tales personas; es decir, quien no sea mayor, interdicto, sordomudo, que no pueda darse a entender por escrito o demente.

Las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, pero no significa que sean procesalmente incapaces.

En el proceso penal se aplica el mismo criterio en cuanto a la parte civil. El



sindicado o imputado comparece siempre por sí mismo, pero debe disponer de un defensor, bien sea designado por él o por el juez, o de un representante legal si es incapaz. En los procesos penales contra menores actúan siempre los defensores oficiales de éstos.

Esta capacidad para comparecer en proceso por si mismo se suele denominar *legitimatío ad processum* que forma parte de lo que se ha conocido con el nombre de personería adjetiva, que mira a la capacidad, a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes o sea al derecho de comparecer por sí mismo o sólo por conducto de abogado. Su ausencia constituye excepción previa en los procesos civiles y es falta de un presupuesto procesal.

Se entiende por derecho de postulación el que se tiene para actuar en los procesos como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. La ley exige que quien no sea abogado actúe generalmente en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos e igualmente en los penales como parte civil por conducto de apoderado que sí lo sea. No se trata de disminuir la capacidad para comparecer a procesos sino de reglamentar el ejercicio de ella en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado, que por su contenido social merece esa protección.

En materia penal, a los procesados es forzoso designarles apoderado gratuito, cuando ellos no contraten uno especial ni se lo designe su representante. En procesos contencioso-administrativos rigen las mismas normas que para los civiles.

La ley debe reglamentar la profesión de abogado y exigir que se utilicen los servicios de uno de ellos para comparecer en procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, lo mismo que en los penales como parte civil, salvo en ciertos casos que por su mínimo valor o por otras circunstancias merezcan tratamiento excepcional.

El derecho de postulación, para ejercer la profesión de abogado, puede perderse



o suspenderse, por sanción disciplinaria o por condena penal.

No creemos que la calidad de abogado constituya un requisito de la debida personería adjetiva de las partes, cuando no existía excepción legal para actuar sin aquella; por lo cual consideramos que cuando faltase no produce un vicio de nulidad procesal.

La comentada irregularidad sólo será motivo de sanción disciplinaria al juez o magistrado que acepte la actuación de quien no tenga la calidad de abogado cuando la ley lo exija. La parte contraria podrá pedir reposición del auto que acepte esa representación para que el juez corrija su error.

Son apoderados judiciales los mandatarios que las partes y los terceros designan para el proceso, es decir, los mandatarios judiciales que representan a aquellas o éstos mediante un poder general o especial.

El poder es especial cuando se refiere a un solo proceso o a varios determinados. Si se refiere a toda clase de procesos, es general.

Los curadores *ad litem* tienen las mismas facultades que los apoderados, salvo las de sustituir y recibir; tampoco pueden disponer del derecho en litigio.

Si una persona actúa en un proceso como apoderado de otra sin serlo y por tanto sin que exista poder, hay un vicio de nulidad por indebida representación, pero las simples deficiencias del poder no causan nunca nulidad.

También en materia judicial tiene aplicación la agencia oficiosa. En efecto, cualquier persona sin necesidad de poder puede promover demanda a nombre de otra que esté ausente o impedida para hacerlo, con el fin de evitar que pueda sufrir algún perjuicio; para ello debe dar garantía a satisfacción del juez, de que el interesado por quien obra le dará su aprobación.



Esta institución se aplica en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos. En los penales, en cambio, es improcedente inclusive para efectos de la llamada acción civil para la reparación de los perjuicios sufridos por la víctima del delito o sus herederos.

“Es oportuno recordar que por persona o sujeto de derecho entiende unánimemente la ciencia jurídica actual un sujeto de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, un ser que puede ser titular de derechos y obligaciones: concíbese pues, aquí el sujeto en el mismo sentido en que lo hacen la lógica y la gramática, como alguno que se opone al predicado, como aquello de que puede decirse que tiene o puede tener derechos y obligaciones, con un centro de imputación de relaciones jurídicas.”³³

El significado esencial del término de capacidad jurídica se deriva de su relación íntima y de su interdependencia con el de persona; pero, a la vez, ha de advertirse que persona y capacidad jurídica no son conceptos sinónimos.

1.2.1 Definición

Se puede entender por capacidad la idoneidad o aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico para ser sujeto de la actividad jurídica, es decir para ser el destinatario de las normas jurídicas y titular de los intereses que el legislador asume para su protección.

“Con independencia de las precisiones que se hagan en el siguiente apartado, se puede diferenciar en este sentido entre capacidad jurídica, que se concreta en la idoneidad para ser titular de derechos y deberes, y capacidad de obrar, referida a la

³³ Roca, Juan, Sobre el deber general del respeto a la persona, pág. 763



posibilidad de actuar por sí mismo en el mundo del Derecho. La primera, se afirma corresponde a toda persona por el solo hecho de serlo, y precisamente por ello es una aptitud abstracta, genérica, no graduable; la segunda, puede requerir la concurrencia de determinadas circunstancias, como por ejemplo que se haya alcanzado una concreta edad. Con lo dicho se puede apreciar que la cuestión de la capacidad va unida a la consideración de persona, pues ésta constituye un atributo que el legislador le reconoce para que pueda asumir su protagonismo en el sistema jurídico.”³⁴

“Por ello, aunque no son conceptos enteramente coincidentes, se puede predicar cierta identificación entre persona y capacidad, pues sólo las personas pueden ser sujetos del Derecho, y para que puedan serlo se requiere que tengan, al menos, capacidad jurídica.”³⁵

En la actualidad, dentro de nuestra área cultural, nos puede parecer natural que todo ser humano sea persona y por consiguiente tenga capacidad jurídica para que pueda ser sujeto de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico y centro de imputación de los efectos de las normas; también que su libertad de actuación en el mundo del Derecho que corresponde con la capacidad de obrar sólo pueda ser limitada cuando se carezca de la aptitud natural necesaria para ejercerla responsablemente, desde el punto de vista de la defensa de sus propios intereses.

Pero ello no siempre ha sido así, pues en la historia se puede observar que no siempre se le ha reconocido la capacidad jurídica a todo ser humano; como ha ocurrido en algunas épocas con los esclavos, los extranjeros o los condenados a ciertas penas que llevaban aparejadas la muerte civil. Las limitaciones o restricciones sobre la capacidad de obrar que afectan a la libertad de actuación del individuo, también han sido muy frecuentes, recayendo sobre personas que en principio reunían las condiciones de madurez suficientes para poder ejercerla por sí misma, como la mujer o

³⁴ Bercovitz, Derecho de la persona

³⁵ Ramos, Chaparro, La persona y su capacidad civil



el que ocupaba determinada posición en la escala social. Incluso los mismos conceptos de persona y capacidad en el sentido expuesto son relativamente recientes en la ciencia jurídica; su elaboración se puede atribuir a la pandectística alemana que contó con algunos precedentes en la materia, como las aportaciones de la escuela protestante de Derecho natural. Pues el término persona es una creación jurídica para designar, precisamente, el reconocimiento de esa realidad que es el ser humano como protagonista del Derecho e implica la atribución al menos de la capacidad jurídica; por lo que también se habla en este sentido de personalidad y de subjetividad, para explicar el fenómeno de esa realidad exterior que es el hombre

Esta identificación entre ser humano, persona, personalidad, subjetividad y capacidad ha sido el resultado de un largo proceso de evolución histórica que se ha desarrollado al hilo del reconocimiento y extensión del derecho a la igualdad y a la libertad; proceso que hay que referir principalmente a la persona natural o persona humana, pues el reconocimiento de esta cualidad jurídica a entes diferentes obedece a otras claves.

Esta evolución ha venido marcada por la individualización de la persona frente al grupo social en el que se integra. Precisamente ha sido la consideración jurídica del ser humano en función de su pertenencia a una determinada comunidad, y en su caso, el lugar que en la misma ocupa (lo que se conoce como estados de la persona), el que ha determinado una distinta apreciación de su capacidad por el ordenamiento jurídico.

1.2.2 Clases de capacidad

Capacidad jurídica (o de derecho) y capacidad de obrar (o de ejercicio)

Define el maestro DE CASTRO la capacidad jurídica o capacidad de derecho como “la cualidad de la persona de ser titular de las distintas relaciones jurídicas que le



afectan”.³⁶ Refleja esta definición la idea de subjetividad que caracteriza a la capacidad jurídica, en el sentido de que su principal manifestación consiste en la posibilidad de ser sujeto, bien del lado pasivo de la misma, del deber u obligación que puede recaer sobre su persona o patrimonio. Esta idoneidad que se le reconoce a la persona a través de su capacidad jurídica para ser titular de derechos subjetivos, no se tiene que concretar necesariamente en una titularidad actual de todos aquellos que en el ordenamiento jurídico se establecen. La capacidad es el fundamento y la precondition de cualquier derecho y es un status.

Por el hecho de la adquisición de la capacidad jurídica la persona deviene titular de los derechos inherentes a su dignidad, que se conoce como derechos de la personalidad, consagrados en gran medida por las Constituciones como derechos fundamentales; para los demás derechos se reconoce únicamente una virtualidad potencial para ser titular de los mismos, cuya adquisición se producirá siempre que concurren las circunstancias requeridas legalmente; pues la capacidad jurídica supone una formulación abstracta y con alcance general de la idoneidad o aptitud de la persona en el sentido expuesto, lo que excluye cualquier restricción a priori para poder disfrutar de los derechos que se reconocen en el ordenamiento jurídico, caso que ocurriría si para la adquisición de un derecho se tomara en cuenta circunstancias que supusieran la exclusión definitiva e irremediable de una categoría de personas. Así, cuando se requiere un determinado título académico para ejercer una profesión, no se está excluyendo a ningún tipo de persona en particular, sino solamente aquella que por su voluntad o por circunstancias ajenas a la misma no haya podido adquirir tal derecho al ejercicio de la profesión; si, por el contrario, se dispusiera que en una determinada categoría de personas, como por ejemplo, aquellas que tengan los ojos de un determinado color, no pueden acceder a la obtención de un título académico o teniéndolo, se les impide ejercer la profesión para la que están habilitados, esta restricción afectaría en última instancia a la capacidad jurídica y al principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 4, que

³⁶ De Castro, Derecho Civil de España, Madrid, pág. 45



constituye el soporte legal del reconocimiento de la misma a toda persona natural.

Sin embargo, lo dicho no impide que en algún caso se puedan establecer por el legislador restricciones para la adquisición o ejercicio de algún derecho, siempre que tal disparidad de tratamiento sea razonable y adecuada a la finalidad que se quiere conseguir en la ley que la disponga; tal supuesto sería, por ejemplo, que se requiriese determinadas condiciones físicas para el ejercicio de una profesión, como la de piloto de aeronaves.

La capacidad jurídica o capacidad de derecho corresponde a todo ser humano que la adquiere desde el nacimiento, artículo 1 del Código Civil, y la pierde con la muerte; tiene el mismo contenido para todas las personas y no puede ser objeto de restricción.

Por el contrario, se define la capacidad de obrar o de ejercicio como la aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico para actuar con eficacia en el mundo del Derecho. Por su parte, DE CASTRO la define como: “la cualidad jurídica de la persona que determina conforme a su estado la eficacia jurídica de sus actos”.³⁷

“La capacidad de obrar se concreta en la posibilidad de realizar comportamientos voluntarios dirigidos a producir los efectos jurídicos reconocidos en las normas, lo que se reconoce como actos jurídicos. Estos pueden consistir en la celebración de un acto jurídico de derecho de familia como el matrimonio o de carácter patrimonial como el contrato de compraventa; o también ejercer la defensa de su derecho ante los tribunales de justicia. Actos que pueden implicar para la persona que los realiza la adquisición de derechos o la asunción de obligaciones”³⁸

En este orden de ideas, podemos señalar que la “capacidad de obrar es la

³⁷ De Castro, Derecho civil de España, pág. 51

³⁸ Gfr. Gete Alonso y Calera, La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona, Madrid, 1992



capacidad de dar el ser a actos jurídicos, de realizar acciones con efecto, las cuales, por tanto, producen la adquisición de un derecho u obligación y su transformación y extinción o la persecución en juicio”.³⁹

Desde esta perspectiva la capacidad de obrar guarda una íntima relación con la capacidad jurídica, pues sólo a través de la misma la persona puede llegar a disfrutar plenamente de esta última. Sin embargo, no se puede llegar a afirmar que la capacidad de obrar agota todas las posibilidades de adquisición y goce de los derechos, de tal modo que la capacidad jurídica tendría una naturaleza estática, referida únicamente a la titularidad de los derechos y obligaciones, y la capacidad de obrar constituiría el aspecto dinámico de la misma, en cuanto que permite la adquisición y goce de los mismos, pues esta última sólo se exige para aquellos actos o negocios que impliquen una declaración de voluntad dirigida expresamente a producir los efectos que en la norma se predisponen; así se puede adquirir derechos e incluso disfrutar de los mismos, o asumir obligaciones sin necesidad de gozar plenamente de esta última.

La capacidad de obrar constituye una manifestación de la libertad de la persona, en cuanto que le permite asumir por sí misma la defensa de sus propios intereses; por ello se requiere que la persona en cuestión tenga la madurez necesaria para poder medir las consecuencias de sus actos. En nuestro ordenamiento jurídico la plena capacidad de obrar se adquiere con la mayoría de edad, que está fijada en los 18 años, artículo 8 del Código Civil, que es la edad en la que, a juicio del legislador, se puede presumir la existencia de la madurez necesaria para actuar de forma responsable en la defensa de sus propios intereses; optándose en este sentido por establecer una regla general para todas las personas, con independencia del grado de preparación y formación de cada una en concreto. Entendido ello así, se puede afirmar, en principio, que sólo la minoría de edad y determinadas enfermedades, que inciden sobre la conciencia del individuo, pueden ser causa de limitación de la capacidad de obrar.

³⁹ Cossio, Instituciones de Derecho Civil, pág. 178



La capacidad jurídica, por tanto, no es personalidad, sino una cualidad jurídica de la persona que determina, conforme a su estado, la eficacia jurídica de sus actos. En tanto que la capacidad jurídica, como esencial a toda persona, es igual e invariable en todas ellas, la capacidad de obrar depende del estado civil de cada una, siendo, por tanto cambiante y diferente en cada momento y en cada sujeto. En parte se halla determinada por la misma aptitud natural de cada individuo, en parte, se manifiesta como un reflejo del estado o situación que cada uno de éstos guarda en relación con la comunidad. En tal sentido, se nos presenta no sólo como cualidad del sujeto sino, además, como condición necesaria para la validez y eficacia de los actos por éste realizados jurídicamente.

La capacidad jurídica la tiene, como hemos dicho, todo sujeto, en tanto que la capacidad de obrar se presume, salvo prueba en contrario, en todos ellos, de donde se colige que cualquier incapacidad a este respecto, debe ser debidamente alegada y probada, siendo un principio general, derivado de estas premisas, el de que toda incapacidad o limitación de las facultades jurídicas debe ser interpretada de modo restrictivo, resolviéndose todas las dudas que la ley pueda suscitar a este respecto a favor de la capacidad.

1.3. Legitimación

1.3.1 Definición

Con el estudio de la capacidad de las partes se resuelve la cuestión de quién puede ser parte en el proceso en general, sin referirse a un proceso determinado. A la cuestión de quién puede y/o debe ser parte en un proceso concreto atiende la legitimación. Si respecto de la capacidad no existen graves problemas doctrinales, la legitimación ha dado lugar a diferencias sustanciales entre los tratadistas, los cuales reconocen, con Gómez Orbaneja, que estamos ante uno de los conceptos más debatidos y más confusos del Derecho Procesal.



En las legislaciones, en la jurisprudencia de varios países y en la doctrina procesal internacional el concepto y la misma palabra que lo designa es algo reciente, tanto que no se remonta más allá de los años treinta del siglo XX. Las fases de la evolución son las siguientes:

- a) La determinación de quienes debían ser parte en un proceso concreto era algo obvio para los juristas de principios de este siglo: se decía así que en el proceso han de ser parte los titulares de la relación jurídica material deducida, con lo que el problema de la legitimación ni siquiera se planteaba. Si en un proceso se llegaba a la conclusión de que una de las partes no era titular de la relación jurídica material se dictaba sentencia de fondo en la que se desestimaba la acción.
- b) Se advirtió después que en ocasiones, la ley permite que alguien que no es titular de la relación jurídica material formule la acción y; sin embargo, el juez tiene que pronunciarse sobre la misma estimándola o desestimándola. Esto ocurre, por poner el ejemplo más destacado, con el artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando dice que hay casos expresamente previstos en la ley en los que una persona puede hacer valer en el proceso, en nombre propio un derecho ajeno, aunque luego veremos que esta norma ha quedado en su mayor parte privada de sentido en el Derecho guatemalteco.
- c) Admitida la existencia de supuestos en los que no se confunde la legitimación y la titularidad de la relación jurídica material, el paso siguiente consistió en preguntarse si esa distinción se puede mantener en los supuestos ordinarios.

Resulta así que la legitimación se cuestionó, primero en torno a los supuestos que luego veremos que son los propios de la llamada legitimación extraordinaria y que, sólo después, se atendió a los supuestos que integran la llamada legitimación ordinaria.

1.3.2. Clases de legitimación

Hasta ahora el problema más importante que ha planteado la definición de la



legitimación se ha referido a su confusión con la cuestión de fondo que se discute en el proceso, y de ahí que se haya acabado por considerar a la legitimación tema de fondo. Con todo, hoy se está poniendo de manifiesto (y así en Italia, Allorio y Mandrioli, por ejemplo) que es preciso distinguir entre:

- A) Titularidad activa y pasiva de la relación jurídica material deducida en el proceso, que se regula por normas de derecho sustantivo, y
- B) Posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra una persona se formule (legitimación pasiva) en condiciones de ser examinada por el juez en cuanto al fondo y pueda procederse a la estimación o desestimación de la pretensión misma, que se regula por normas procesales.

En el proceso civil esas posiciones habilitantes no son únicas sino que han de referirse a varios supuestos, y de ahí la existencia de varias clases de legitimación:

a) Legitimación ordinaria

Aún dentro de ésta es preciso advertir la diferencia entre:

a") Relaciones Jurídicas en los casos normales de Derecho Privado la tutela judicial de los derechos subjetivos sólo puede realizarse cuando alguien comparece ante el órgano jurisdiccional y afirma su titularidad del derecho subjetivo material e imputa al demandado la titularidad de la obligación. Se distingue así:

1º) Legitimación, que es la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule y que consiste necesariamente en la afirmación de titularidad del derecho subjetivo material (activa) y en la imputación de la titularidad de la obligación (pasiva).

2º) Tema de fondo, que es la real existencia y configuración de la relación jurídica material y con ella, del derecho subjetivo material y de la obligación.



La tutela judicial que el particular puede pedir no cabe referirla a cualquier derecho, sino que ha de atender precisamente a los derechos o al menos a los intereses que afirme son propios. El artículo 51, párrafo 2º, del Código Procesal Civil y Mercantil dice que para interponer una demanda, en realidad para formular una pretensión, es necesario tener interés en la misma.

A estos efectos es indiferente que se trate de las llamadas legitimación originaria o legitimación derivada.

En la originaria, las partes comparecen en el proceso afirmando el actor que él y el demandado son los sujetos originarios del derecho subjetivo y de la obligación, aquéllos respecto de los cuales nació inicialmente la relación jurídica.

Esto es lo que ocurre cuando una persona presenta una demanda afirmando que el contrato de compraventa, cuyo cumplimiento pide, se celebró entre él y el demandado.

En la derivada, el actor afirmará que una de las partes (o las dos) comparece en el proceso siendo titular de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente pertenecía a otra persona, habiéndosele transmitido de modo singular o universal.

b") Situaciones jurídicas.

Existen otros casos en los que la legitimación ordinaria no puede referirse a la afirmación de titularidad de un derecho subjetivo o a la imputación de una obligación, simplemente porque no existe ni uno ni otra. Se trata de las situaciones jurídicas en que la ley directamente es la que determina qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada, para pedir la actuación del derecho objetivo en el caso concreto.

b) Legitimación extraordinaria



Si la legitimación ordinaria se basa normalmente en las afirmaciones de la titularidad del derecho subjetivo y en la imputación de la obligación, existen otros casos en los que las normas procesales permiten expresamente interponer la pretensión a quien no puede afirmar su titularidad del derecho subjetivo. La posición habilitante para formular la pretensión en condiciones de que sea examinada por el tribunal en cuanto al fondo y pueda procederse a la actuación del derecho objetivo, radica en una expresa atribución de legitimación por la ley y teniendo la norma correspondiente naturaleza procesal.

a”) Interés privado.

Unas veces, las más comunes en las leyes, por medio de la concesión de esta legitimación se trata de proteger derechos subjetivos particulares frente a otros derechos particulares, que es lo que sucede en la llamada legitimación por sustitución procesal, que será estudiada después.

b”) Interés social.

Otras veces el reconocimiento legal de la legitimación extraordinaria atiende a proteger situaciones en las que se ven implicados grupos más o menos numerosos de personas, que es lo que sucede cuando para la defensa de los intereses difusos se legitima a las asociaciones de consumidores y usuarios.

c”) Interés público.

Por último, cuando en una parcela del Derecho privado el legislador entiende que existe un interés público que proteger, concede legitimación a la Procuraduría General de la Nación (Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala).

El caso más frecuente y conocido de la legitimación extraordinaria es el de la sustitución procesal, expresión con la que se hace referencia al supuesto de que una persona en nombre propio (es decir, sin que exista representación) puede hacer valer en juicio derechos subjetivos que afirma que son de otra persona.



La legitimación por sustitución tiene artículo propio en el Código Procesal Civil y Mercantil, se trata del artículo 49 en el que se dice: “Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno”. Esta disposición del Código guatemalteco proviene literalmente, del Código procesal italiano de 1940, y en su interpretación requiere tener en cuenta que:

- A) Lo que dispone como regla general es que nadie puede hacer valer en juicio derechos subjetivos de otra persona, lo que significa, dicho en términos positivos, que sólo pueden hacerse valer en juicio derechos propios.

- B) Cuando se hacen valer en juicio derechos de otra persona, asumiendo la representación de ésta, la parte verdadera es la representada, no la representante, y a este caso no se refiere la disposición.

- C) La regla especial consiste en que la ley puede, de modo excepcional, permitir que una persona haga valer en juicio derechos subjetivos de otra persona, lo que supone que tiene que existir norma expresa en una ley que así lo permita.

1.4. Representación

1.4.1 Clases

El artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere, primero al supuesto de la falta de capacidad de las personas físicas, regulando su representación, luego a la que llama representación de las personas jurídicas y por fin, a toda una serie de entidades que carecen de personalidad jurídica. Se están así determinando varias clases de representación que precisan explicación.

La representación legal de menores e incapaces.

Según el artículo 44 párrafo 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, las



personas (se entiende físicas) que no tengan el libre ejercicio de sus derechos (los menores de edad y los declarados en estado de interdicción o incapacidad) han de actuar en juicio representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad y de esta manera se está efectuando otra vez toda una serie de remisiones.

En todas estas remisiones debe tenerse en cuenta que se procede a configurar supuestos de representación legal, esto es de representaciones dispuestas por la ley en las que la voluntad del representante suple a la voluntad del representado. El menor de edad y el incapaz no es que no tengan voluntad, lo que ocurre es que la ley dispone que la voluntad que decide es la del representante.

Las personas jurídicas no pueden plantear problemas de incapacidad aunque por tratarse de entes ideales se ha venido sosteniendo que precisan para actuar de una representación que se ha denominado necesaria y en este sentido el artículo 44 párrafo 3º del Código Procesal Civil y Mercantil dice que “las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social”.

En la moderna doctrina civilista se señala que no existen aquí dos voluntades: una la de la representada y otra la del representante, sino una sola, la del órgano que conforma la voluntad única del ente ideal con lo que se concluye que no estamos ante un fenómeno de representación en sentido estricto, sino ante otro de actuación de la persona jurídica por medio de uno de sus órganos.

Cuando se acude a la ley reguladora de cualquiera de estas personas se comprueba que para los distintos actos jurídicos se atribuye facultad o competencia a varios órganos. Así en el Código de Comercio, el artículo 134 establece los asuntos de competencia de la asamblea ordinaria de la sociedad anónima, el artículo 164 se refiere a que el administrador único o el consejo de administración tienen la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él, y el artículo 182 atiende a que los gerentes tendrán las facultades que establezca la escritura social y las que les confiera el

consejo de administración, y dentro de ellas gozarán de las más amplias facultades de representación legal.



Como puede verse, lo que hace el Código de Comercio es establecer varios órganos dentro de la sociedad anónima, cada uno con un marco de competencia o facultades, y en ese marco la voluntad del órgano (sea colegiado o unipersonal) conforma la voluntad de la sociedad, no existiendo más que una voluntad. No existe aquí una voluntad de representado y otra voluntad del representante, diciendo la ley que la que “vale” es la del representante: Al existir una sola voluntad no puede hablarse propiamente de representación y mucho menos de “representación legal”.

La pregunta de qué órgano tiene competencia para actuar en juicio por cada una de las personas jurídicas no puede tener aquí una respuesta concreta, porque ello supondría aludir a multitud de disposiciones legales las cuales en buena parte de los casos se limitan a remitirse a los estatutos de cada posible entidad. Lo único que puede decirse es que hay que estar en cada caso para determinar el órgano que asume la competencia para formar la voluntad procesal de la entidad.

Los artículos 45 al 47 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan aspectos generales de estas dos representaciones y lo hacen refiriéndose a:

a) Justificación de la personería

Los representantes, tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas, deben justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación, advirtiéndose que no se admitirá en los tribunales credenciales de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva (artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil).

b) Obligaciones Procesales

Los representantes están obligados a interponer todos los recursos, defensas y excepciones que legalmente puedan oponer las partes, bajo pena de responsabilidad



personal y de daños y perjuicios, y ello sin perjuicio de que la parte representada puede hacer uso dentro de los términos legales de todos los derechos que le confieren las leyes (artículo 47 del Código Procesal Civil y Mercantil) se entiende siempre que tenga capacidad para ello.

c) Representante común

Con el ánimo de impedir la proliferación de personas en un mismo proceso, atendidas las dificultades que ello puede generar, el artículo 46 del Código Procesal Civil y Mercantil impone la necesidad del representante único y común cuando sean varios los demandantes o demandados que representen un mismo derecho; si no lo hicieren dentro del plazo que el juez les confiera, a solicitud de parte el juez designará de oficio al representante común. La solución de la unificación de la personería permite a la ley disponer que los términos (en realidad, los plazos) serán comunes y correrán para todos los representados desde que se notifique a la persona nombrada para representarlos.

Naturalmente en este caso el representante común tendrá las facultades que se entiende conferidas por el hecho de su nombramiento, esto es las propias del mandato general para actuar en juicio, pero no asumirá las facultades que precisan de mandato especial, a no ser que se las hubieren conferido expresamente los interesados y en el instrumento correspondiente, es decir en la escritura pública.

d) El representante judicial.

El representante legal para las personas físicas menores o incapaces y el llamado representante necesario para las personas jurídicas (incluidos los supuestos de las uniones sin personalidad) debe cubrir todos los supuestos imaginables. Pero el artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil todavía prevé un último extremo, el de que falte la persona que asume la representación o la asistencia y de que concurren razones de urgencia; en este caso extremo puede procederse a nombrar un representante judicial que asista al incapaz, a la persona jurídica y a la unión, asociación o comité no reconocido, de modo temporal, esto es, hasta que concurra



aquél a quien corresponda la representación o la asistencia.

Lo mismo ha de hacerse, pero ya sin plazo temporal, cuando exista conflicto de intereses entre el representante y el representado. El representante judicial en este caso lo es sólo para el negocio de que se trate y por eso se habla de que es un representante especial.

e) Representación del Estado

El artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”

El Procurador General de la Nación, ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas facultades y preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.



CAPÍTULO III



1. El sistema de administración de justicia guatemalteco

1.1 Corte de Constitucionalidad

1.1.1 Integración

A. Requisitos para ser Magistrado.

El artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece los siguientes:

- a. Ser guatemalteco de origen;
- b. Ser abogado colegiado;
- c. Ser de reconocida honorabilidad; y
- d. Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

B. Integración y proceso de designación de los Magistrados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se integra por cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales posee su respectivo suplente.

Los magistrados titulares y suplentes son designados por las siguientes entidades nominadoras:

- a. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c. Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala
- e. Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Los magistrados titulares conforman el pleno de la Corte. Los magistrados suplentes integran la Corte en los casos que la resolución debe adoptarse por siete magistrados o que suplantán temporalmente a los titulares en casos de ausencia.



C. Duración del Mandato.

El Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “(...) Los Magistrados durarán en sus funciones cinco años (...)”.

D. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.

El Artículo 271 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en referencia a la forma en que se ejerce la Presidencia de la Corte, instituye: “La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en períodos de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades”.

El Presidente es el representante legal de la Corte; la convoca y la preside. Es quien adopta las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejerce las medidas administrativas.

El sistema de ejercicio de la Presidencia, está diseñado con la intención de que todos los magistrados titulares puedan ejercerla, debido a que en él se combinan justamente la cantidad de titulares que ejercen la magistratura, la duración del mandato de cada uno de ellos y el plazo por el cual se debe ejercer la función de Presidente.

1.1.2 Funciones

El artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, instituyen una serie de funciones que garantizan el control de constitucionalidad ejercido por la Corte, así como la protección de los derechos fundamentales ejercida a través de los mecanismos constitucionales que garantizan la vigencia y positividad de estos.

La competencia de la Corte de Constitucionalidad, teniendo en cuenta sus funciones, es reparadora porque deja sin efecto las leyes o disposiciones contrarias a la ley fundamental; y preventiva al efectuar un análisis previo de futuros actos del poder público, la misma es ejercida a través de las opiniones consultivas solicitadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República; y por los dictámenes que obligatoriamente debe emitir previo a la reforma de las leyes de jerarquía constitucional.

De conformidad con las normas citadas precedentemente, las funciones de la Corte de Constitucionalidad son:

A) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad. A través de esta acción es que se ejerce el control concentrado de constitucionalidad con efectos *erga omnes*; es decir que producida la declaratoria de inconstitucionalidad, el efecto inmediato es la expulsión de la norma impugnada del ordenamiento jurídico.



B) **Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.** Esta acción, también se conoce como amparo directo, y se produce cuando la misma se solicita contra los más altos organismos del Estado.

C) **Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268.** Aquí también, en cierta forma se centraliza el desempeño de la Corte, debido a que conoce en calidad de tribunal de alzada de todas las apelaciones que se interpongan en materia de amparo, sea contra los autos que se dicten en el mismo, como contra las sentencias.

D) **Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia.** En relación a este tema, prevé la ley de la Corte, que en casos concretos la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. Los juzgados menores se inhiben y elevan el conocimiento del asunto al superior. Al dictarse el auto o sentencia que resuelva esta acción, puede ser apelado, y debe conocer la apelación la Corte de Constitucionalidad.

E) **Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.** En este aspecto la Corte ejerce una función preventiva, porque permite revisar antes de la entrada en vigencia de una norma su constitucionalidad, lo que posibilita un control *a priori*, para evitar futuros daños que puedan ser más gravosos.

F) **Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.** Esta función, indica claramente que además de ser la última instancia en el proceso constitucional, la Corte tiene como misión organizar y controlar la jurisdicción constitucional.

G) **Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.** En relación a esta atribución, se puede indicar que la Corte de Constitucionalidad cuenta con una sección denominada Gaceta y Jurisprudencia, en la que se recopila la totalidad de las sentencias, opiniones y dictámenes que emite el Tribunal, con lo que luego se hace una publicación anual de todo el material mencionado.

H) **Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.** Si se presentara el caso en el que



un proyecto de ley sea vetado por el Organismo Ejecutivo alegándose la inconstitucionalidad del mismo, se lo puede someter a consideración de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de que ésta determine su conformidad con la norma suprema.

l) **Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.** Esta es la más amplia de las funciones de la Corte, la que le permite actuar, inclusive de oficio en aquellos asuntos que a su juicio sean de su competencia. Con fundamento en esta norma se declaró inconstitucionales, las Normas Temporales de Gobierno, decretadas por el Presidente de la República, Jorge Serrano Elías, el 25 de mayo de 1993.

La Corte de Constitucionalidad, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, sancionada en el año 1985, tiene entre sus características principales, ser un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Para cumplir con tan importante misión actúa con independencia de los demás organismos del Estado, lo que la sitúa como órgano extrapoder.

La defensa del orden constitucional, tiene su correlato principal en la vigilancia que hace el tribunal constitucional de la existencia dentro del Estado, del equilibrio en el ejercicio del poder. Esta función de garantía de la división de poderes, la Corte de Constitucionalidad puede realizarla a través de distintos procedimientos, pero siempre mediante su actividad hermenéutica y de interpretación suprema de las normas constitucionales.

Para lograr una efectiva defensa del orden constitucional, con su correlato de la verificación del equilibrio en el ejercicio del poder, debe asegurarse la independencia de la función jurisdiccional constitucional, para que la misma, se desarrolle en un marco de libertad y sin la influencia de los demás poderes del Estado, tal cual lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.2 Corte Suprema de Justicia

1.2.1 Integración

El artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial, regula que la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales



que le competen de conformidad con la Ley, es el tribunal de superior jerarquía de la República. Asimismo, regula en el artículo 75 su organización, la cual se integra con trece magistrados en la forma siguiente:

- a. Un Presidente, que lo es también del Organismo Judicial
- b. Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para los períodos establecidos en la Constitución Política de la República.

El artículo 76 de la Ley del Organismo Judicial regula al respecto "...la Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga."

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán sustanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la Cámara correspondiente.

Artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial. En caso de impedimentos, excusas, recusación o ausencia temporal de alguno de los Magistrados de la Corte suprema de Justicia, cuando esta debe conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y por último, a los suplentes de éstos.

Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección.

Artículo 78 de la Ley del Organismo Judicial. Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o



cualquiera de sus cámaras elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.

El artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la **Integración de la Corte Suprema de Justicia**, se integra con trece magistrados incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Asimismo regula el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial su organización, la cual se integra con trece magistrados, en la siguiente forma:

- a. Un presidente, que lo es también del Organismo Judicial,
- b. Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponde en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la constitución Política de la República.

1.2.2 Funciones

El artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial, regula las funciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva.

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan según la ley.



- b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
- c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o el Juez de Primera Instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la Corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación, y la Corte Suprema de Justicia o la Cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda para su prosecución y fenecimiento. Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recursos.

- d) Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

Así mismo regula el artículo 80 de la misma ley, de que para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus Cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

1.3 Tribunales de primera instancia de trabajo y previsión social

El artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, regula que la Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

El artículo 95 de la misma ley, regula las atribuciones de los jueces de primera instancia:



- a) Conocer de los asuntos de su competencia de conformidad con la ley.
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución corresponda a la Corte de Apelaciones.
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito.
- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección.
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

1.3.1 Integración

El Código de Trabajo establece en varios artículos de su normativa todo lo referente a los tribunales de trabajo y previsión social y citaremos algunos artículos.

Artículo 283. Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.

Artículo 284. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son:

- a) Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, para los efectos de este Código se llaman simplemente “juzgados”;
- b) Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; y
- c) Las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código, se llaman simplemente “salas”.

Artículo 285. Dichos tribunales forman parte del Organismo Judicial y solicitada su intervención deben actuar de oficio, abreviando en cuanto sea posible la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tienen autoridad de cosa juzgada.



Artículo 286. No pueden ser miembros, funcionarios ni empleados de un Tribunal de Trabajo y Previsión Social, los que desempeñen o hayan desempeñado en los tres años anteriores a su nombramiento cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en asociaciones patronales u organizaciones sindicales.

Artículo 287. En cuanto no contraríen los principios y texto de este título, en la organización de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 288. Se deben establecer Juzgados de Trabajo y Previsión Social con jurisdicción en cada zona económica que la Corte Suprema de Justicia determine, atendiendo a:

- a) Concentración de trabajadores;
- b) Industrialización del trabajo;
- c) Número de organizaciones sindicales tanto de trabajadores como patronales; y
- d) El informe que previamente debe rendir el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo de previo a la Inspección General de Trabajo.

El número de juzgados debe ser determinado por la Corte Suprema de Justicia, la cual puede aumentarlo o disminuirlo cuando así lo estime necesario.

Artículo 289. Los juzgados están a cargo de un juez, que debe ser abogado de los tribunales de la República, de preferencia especializado en asuntos de trabajo, nombrado y removido por la Corte Suprema de Justicia, por las mismas causas que procede la remoción de los Jueces de Primera Instancia. Los Jueces de Trabajo y Previsión Social deben tener los requisitos que la ley exige para ser Juez de Primera Instancia y gozan de las mismas preeminencias e inmunidades de aquéllos.

Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social están constituidos, además con un secretario que debe ser de preferencia abogado de los tribunales de la República o

estudiante de Derecho y los notificadores y escribientes que sean necesarios.



Artículo 291. Los Juzgados de Paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q.3,000.00) quetzales. Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiese Jueces Privativos de Trabajo y Previsión Social. Contra las resoluciones que se dicten caben los recursos que establece la presente ley.

1.3.2 Funciones

El Código de Trabajo, establece las funciones de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social en su artículo 292, en el cual especifica que los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él;
- b) De todos los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo tercero de este título. Tienen también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunales de conciliación, conforme a las referidas disposiciones;
- c) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sindicales y de los conflictos que entre ellos surjan;
- d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una



vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social haga el pronunciamiento que corresponda:

- e) De todas las cuestiones de trabajo cuya cuantía exceda de cien quetzales. Para determinar la cuantía, se estará al total de lo reclamado en un mismo juicio aún cuando se trate de varias prestaciones sin tomar en consideración para este efecto el monto de los salarios caídos; y
- f) De todos los demás asuntos que determina la ley.





CAPÍTULO IV

1. La doctrina legal emanada de la corte de constitucionalidad, en relación a la legitimación activa del Estado de Guatemala, y su aplicación por parte de los juzgadores de primera instancia de trabajo y previsión social

1.1 Generalidades

A continuación se presenta algunas sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en relación a la Legitimación Activa del Estado de Guatemala.

EXPEDIENTE No. 241-94

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del quince de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por el Ministro de Finanzas Públicas contra La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de las Abogadas María de los Angeles Araujo Bohr y Lesbia Judith Alemán Alemán.

ANTECEDENTES:

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: fue presentado el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres en la Corte Suprema de Justicia.

B) Acto reclamado: resolución del seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por la autoridad impugnada, en la que confirma la resolución del catorce de junio de mil novecientos noventa y tres dictada por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el incidente de reinstalación cuatrocientos treinta y dos guión noventa y tres.

C) Violaciones que denuncia: los derechos de defensa y al debido proceso.



D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: a) el trece de octubre de mil novecientos noventa y uno un grupo de cuarenta y cinco trabajadores de la Dirección General de Aduanas acordaron "asociarse o coaligarse" con el objeto de presentar a su empleador un pliego de peticiones y promovieron el conflicto colectivo en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; b) el tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el tribunal previno a las partes no tomar represalias y que toda terminación de trabajo debería ser autorizada por el Juez que en definitiva conociera del mismo; c) el once de junio de mil novecientos noventa y tres, Rey Manuel de la Cerda Girón planteó incidente de reinstalación y pago de salarios retenidos, incidente que el juez declaró con lugar y le impuso una multa de cinco mil quetzales; d) contra esta resolución interpuso recurso de apelación y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social la confirmó; e) la resolución de la Sala impugnada viola sus derechos constitucionales porque lo está obligando a reinstalar y pagar salarios retenidos a una persona que no es parte integrante de la coalición de trabajadores de la Dirección General de Aduanas y tampoco es parte del conflicto colectivo ochocientos setenta y uno del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. La resolución que previno a las partes únicamente puede producir efectos jurídicos protectores a los cuarenta y cinco trabajadores coaligados, por lo que no podía aplicarse a ninguna otra persona que nunca manifestó su deseo de ser integrante de la misma.

E) Uso de recursos: ninguno.

F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b), d) y e) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

G) Leyes violadas: citó los artículos 5o., 12, 34, 44, 45, 159, 156, 183 literal e), 204 de la Constitución Política de la República; 377 y 379 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó.

B) Tercero interesado: Rey Manuel de la Cerda Girón.

C) Remisión de Antecedentes: a) conflicto colectivo ochocientos setenta y uno del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, planteado por Georgina Yolanda Figueroa y Compañeros, contra el Ministerio de Finanzas Públicas; b) incidente de reinstalación cuatrocientos treinta y dos guión noventa y tres del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, promovido por Rey Manuel de la Cerda Girón contra el Ministerio de Finanzas Públicas; c) expediente de segunda instancia del incidente de reinstalación antes mencionado de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

D) Prueba: los antecedentes del amparo relacionados en el apartado anterior.



E) Sentencia de primer grado: el Tribunal consideró: "... el amparo solicitado debe otorgarse porque del estudio del proceso se desprende que efectivamente el señor Rey Manuel de la Cerda Girón no se encuentra dentro de los solicitantes del Conflicto Colectivo número ochocientos setenta guión noventa y uno planteado por varios trabajadores del Ministerio de Finanzas Públicas ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, y en consecuencia, los beneficios de la resolución previniendo no tomar represalias en contra de los solicitantes del conflicto no pueden hacerse extensivos a personas que no fueron parte dentro del mismo, criterio éste que es acorde con el sustentado por esta Cámara y la Corte de Constitucionalidad en casos similares. A lo anteriormente expuesto debe agregarse que según contrato de trabajo número cinco guión ochenta y seis entre el Director General de Aduanas y el señor Rey Manuel de la Cerda Girón, éste prestaría sus servicios en Compañía Almacenadora, Sociedad Anónima -Coalsa-, y que su salario le sería cubierto por medio de cheque a través de la Tesorería Nacional cuyo monto será depositado en la indicada Institución Nacional por parte de la Empresa Compañía Almacenadora, S. A.

III) De lo expuesto anteriormente se deduce que al haberse interpretado por la Sala recurrida que el trabajador Rey Manuel de la Cerda Girón tenía derecho a ser reinstalado al amparo del conflicto colectivo anteriormente relacionado violó el debido proceso, porque se le tuvo como parte a alguien que no tenía esa calidad, ya que al señalar el artículo 380 del Código de Trabajo que a partir del planteamiento del conflicto colectivo toda terminación de contrato debe ser autorizada por el Juez respectivo, obviamente se está refiriendo a los que han sido parte dentro del mismo, conforme el artículo 377 del referido Código. IV) Congruente con lo anteriormente considerado, debe hacerse el pronunciamiento respectivo otorgando el amparo, sin condenar en costas al Tribunal recurrido por estimarse que, en principio y salvo prueba en contrario los tribunales en sus resoluciones actúan de buena fe". Y resolvió: "...

A) Otorga el amparo solicitado por el Ministerio de Finanzas Públicas y, en consecuencia: I. Deja sin efecto en cuanto al reclamante la resolución dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres que confirmó la dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos;

II) No se hace declaración especial sobre condena en costas..."

III. APELACIÓN

Rey Manuel de la Cerda Girón apeló.

IV. ALEGATOS EL DÍA DE LA VISTA

A) El apelante alegó que está en desacuerdo con el fallo impugnado porque: a) se abrió una tercera instancia, violándose el principio constitucional de no más de dos instancias en todo proceso y b) "al plantearse un conflicto colectivo se involucra en el mismo a la



totalidad de trabajadores a quienes afecta y no sólo a los solicitantes, ya que las peticiones que se formulan no se refieren solo a estos últimos, sino a todos los que laboren en la empresa. Si se analiza el pliego de peticiones que formularon cuarenta y cinco trabajadores de la Dirección General de Aduanas, se determina que las peticiones son para la totalidad de trabajadores que laboran en dicha dependencia y no para el reducido número de los solicitantes. De lo anterior se concluye, que las prevenciones que se formularon en el conflicto colectivo que analizamos, benefician a todos los trabajadores del centro de trabajo relacionado, y no solo a los solicitantes...". Pidió se revoque la sentencia apelada, se deniegue el amparo, se condene en costas al postulante y se imponga la multa al abogado patrocinante.

B) El postulante manifestó que la sentencia de primer grado fue emitida de acuerdo a las constancias procesales, apegada a la ley, por lo que es imperativo su confirmación.

C) El Ministerio Público solicitó se revoque la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO:

I

Conforme al artículo 265 de la Constitución Política de la República, el amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

II

En el presente caso el Ministerio de Finanzas Públicas pide amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y señala como acto reclamado la resolución del seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictada por la autoridad impugnada, que confirma la del Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el incidente promovido por Rey Manuel de la Cerda Girón, en el cual ordena su reinstalación. Previo a estudiar la procedencia de la violación constitucional que se denuncia, es preciso determinar la legitimación con que acude al amparo el Ministro de Finanzas Públicas. En efecto, el artículo 265 de la Constitución establece: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido..." Por lo mismo, sólo pueden acudir al amparo en defensa de sus derechos las personas; a contrario sensu, aquéllos que no son personas están imposibilitados legalmente para hacer uso de este medio constitucional de defensa. El Ministerio de Finanzas Públicas es parte del Estado de Guatemala, el que siendo persona de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, es el que, en todo caso, podría actuar en defensa de sus intereses como tal, representado por quien legalmente esté facultado para ello. En consecuencia, no



siendo persona el Ministerio de Finanzas Públicas, el Ministro que es su titular acudió al amparo sin tener legitimación para ello, lo que determina la improcedencia del mismo. Por las razones expuestas debe denegarse el amparo y, para el efecto, revocarse la sentencia apelada y dictarse la que corresponde.

III

En casos anteriores, esta Corte conoció de amparos interpuestos por dicho órgano del Estado, pero con el objeto de aclarar este punto, en esta ocasión se aparta de los criterios anteriores al sustentar el presente.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y artículos 265, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o., 4o., 6o., 7o., 8o., 34, 42, 44, 60, 66, 67, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Revoca la sentencia apelada. II. Deniega el amparo solicitado por el Ministerio de Finanzas Públicas. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

»Número de expediente: 241-94

»Solicitante: Ministro de Finanzas Públicas

»Autoridad impugnada: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

EXPEDIENTE No. 556-95

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de junio mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Corte Suprema de Justicia en calidad de Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por la Ministra de Finanzas Públicas contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Erwin Iván Romero Morales.



ANTECEDENTES

I.- EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: fue presentado en la Corte Suprema de Justicia el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

B) Actos reclamados: a) resolución de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en la que ordena la reinstalación de Ottoniel Aragón Carrillo; b) resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco dictada por la autoridad impugnada en la que se abstiene de conocer el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior.

C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa, petición y al debido proceso.

D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: a) en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, Ottoniel Aragón Carrillo planteó incidente de reinstalación, como acción, argumentando que fue cancelada su relación laboral con la Dirección General de Rentas Internas sin contar con la autorización judicial correspondiente, toda vez que la postulante se encuentra emplazada; b) dicho incidente fue declarado con lugar el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sin que se le confiriera audiencia imponiéndole además multa; interpuso recurso de apelación; c) la autoridad impugnada al tener los autos y luego de correrle audiencia, resolvió abstenerse de conocer la resolución impugnada, argumentando que la misma no puede ser objeto de apelación de conformidad con el artículo 365 del Código de Trabajo; indicó que la postulante se encontraba emplazada, pero por otro conflicto colectivo diferente al señalado por Ottoniel Aragón Carrillo; d) la resolución dictada por la autoridad impugnada le causa agravio pues violó su derecho de defensa al abstenerse de conocer el recurso de apelación, toda vez que con la resolución apelada se le condenó sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente; además, la autoridad impugnada al afirmar que no procede la apelación porque la resolución no es auto que le ponga fin al proceso violó el artículo 365 del Código de Trabajo. Solicita se le otorgue amparo.

E) Uso de recursos: ninguno.

F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

G) Leyes violadas: citó los artículos 12, 203 y 204 de la Constitución y 365, 380 y 386 del Código de Trabajo.

II.- TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó.

B) Tercero interesado: Ottoniel Aragón Carrillo.



C) Remisión de antecedentes: a) expediente de reinstalación ciento cincuenta y cuatro y cuatro del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; b) expediente de incidente de reinstalación ochocientos setenta y dos del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, c) expediente de Segunda Instancia quinientos trece -noventa y cuatro de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

D) Prueba: a) los expedientes anteriormente relacionados; b) fotocopias de resoluciones emitidas por la autoridad impugnada en las que resuelve recursos de apelación promovidos contra resoluciones emitidas por jueces de primer grado, que han declarado la procedencia de las reinstalaciones solicitadas por servidores públicos.

F) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró "...se advierte claramente la vulneración por parte de la autoridad recurrida, de la norma citada, por cuanto que al abstenerse de conocer una apelación otorgada por el Tribunal inferior, argumentando como quedó transcrito en el numeral anterior, se está interpretando erróneamente el artículo trescientos sesenta y cinco del Código de Trabajo, ya que en este caso, la resolución apelada sí le está poniendo fin al asunto, habida cuenta de que contra la resolución del juez de primer grado que ordena la reinstalación del señor Ottoniel Aragón Carrillo, no existe ningún procedimiento o etapa procesal que cumplir, más que la apelación. Además, invocar también, como lo hace la autoridad impugnada los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo para fundamentar su resolución, es jurídicamente inadecuado, pues dichas normas expresan, la primera, la imposibilidad de tomar represalias las partes, la una contra la otra, y la segunda, la necesaria autorización previa del juez de trabajo para la tramitación de los respectivos contratos, preceptos éstos, totalmente ajenos a los casos de procedencia de la apelación. La errónea interpretación de las normas ordinarias, sustento legal de la resolución recurrida, ponen al postulante en estado de indefensión, pues de mantenerse la misma se violaría también su derecho al debido proceso, al impedírsele el uso de un recurso permitido por la ley. Congruente con las consideraciones anteriores, a juicio de esta Cámara, el amparo solicitado debe otorgarse, como se declarará en la parte resolutive de este fallo. No se hace especial condena en costas, por presumirse que la autoridad impugnada actuó con buena fe." Y resolvió "...I) Procedente el amparo interpuesto por la señora Ana Francisca del Rosario Ordóñez Meda de Molina, en su calidad de Ministra de Finanzas Públicas y, en consecuencia: a) Restablece a dicha persona, en la calidad con que actúa, en el ejercicio de sus derechos constitucionales; b) Suspende definitivamente el acto impugnado, dejando sin efecto en cuanto al amparista, la resolución proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el veintidós de febrero de mil novecientos novena y cinco, la que deberá resolver conforme a la ley, respetando el derecho de defensa y del debido proceso del amparista;

II) Se conmina a la autoridad recurrida para que en el plazo de tres días a partir de recibir los antecedentes, dé exacto cumplimiento a lo aquí resuelto, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se impondrá multa de quinientos quetzales a cada Magistrado.



III) No hay condena en costas a la autoridad impugnada..."

III.- APELACIÓN

El tercero interesado apeló.

IV.- ALEGATOS EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante solicitó se confirme la sentencia venida en grado.

B) El Ministerio Público manifestó que el acto reclamado es una sanción al incumplimiento de la norma que establece que para la finalización de todo contrato de trabajo, debe solicitarse autorización al juez, por lo que la resolución que ordenó la reinstalación no es apelable y el tribunal que otorgó la apelación incurrió en error; esta circunstancia no obliga a la autoridad impugnada pues ésta sólo tiene la obligación de conocer las resoluciones que sean susceptibles de tal impugnación; por otro lado señaló que la autoridad impugnada debió enmendar el procedimiento y ordenar que el tribunal a quo denegara la apelación. Solicitó se revoque la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo es una acción de carácter extraordinario y subsidiario cuya procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de presupuestos procesales, entre ellos la legitimación activa del postulante. Esta Corte ha sustentado el criterio de que cuando el amparo se fundamente en violación constitucional, debe establecerse que entre el reclamante y el derecho que se invoca como violado haya una relación directa, en función del interés personal que tiene quien pide amparo; la no concurrencia de legitimación activa en el postulante determina la improcedencia del proceso constitucional.

-II-

Esta Corte ha declarado que el Estado, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, es persona jurídica y en consecuencia, sujeto de derechos y obligaciones, no así el Ministerio de Finanzas Públicas que es una dependencia que forma parte del Estado, ni el titular del mismo. En el caso de que se vulneren los derechos de una institución estatal pública es el Estado el que está legitimado para pedir amparo por medio del Procurador General de la Nación o mediante la delegación de su representación en uno de sus abogados auxiliares para casos específicos. En el caso bajo estudio se denuncia violación a derechos del Ministerio de Finanzas Públicas y la Ministra de Finanzas Públicas pide amparo, pero no en la forma que manda la ley como quedó establecido anteriormente, por lo que existe en ella carencia de legitimación activa para demandar amparo en representación del Estado de Guatemala determinándose, en consecuencia, la improcedencia del mismo, por lo que debe revocarse la sentencia venida en grado, emitir el pronunciamiento que corresponde.



LEYES APLICABLES

Artículos 182, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 10, 42, 45, 46, 47, 56, 57, 60, 61, 149 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve:

I) Revoca la sentencia apelada, en consecuencia: a) deniega el amparo solicitado.

II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

»Número de expediente: 556-95

»Solicitante: Ministra de Finanzas Públicas

»Autoridad impugnada: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

EXPEDIENTE No. 596-95

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del veintiséis de junio del año en curso, dictada por la Corte Suprema de Justicia Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por la Ministra de Finanzas contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Erwin Iván Romero Morales.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: fue presentado el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco en la Corte Suprema de Justicia.



B) Actos reclamados: a) resolución del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, que ordenó la reinstalación de Máximo Milagro de Jesús Gómez Serrano; b) resolución del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en la que se abstuvo de conocer el recurso de apelación interpuesto por la postulante contra la resolución dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, que ordenó la reinstalación de Máximo Milagro de Jesús Gómez Serrano.

C) Violación que denuncia: los derechos de defensa, al debido proceso, de petición y principio jurídico de primacía constitucional;

D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la postulante se resume: a) en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, Máximo Milagro de Jesús Gómez Serrano planteó en su contra, diligencias de reinstalación, argumentando haber sido cancelada su relación laboral en la Dirección General de Rentas Internas, sin contar con autorización judicial, al encontrarse emplazado el postulante; b) dicho planteamiento fue declarado procedente, sin que se le confiriera audiencia, en resolución emitida por dicho Juzgado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se le ordenó la reinstalación solicitada y además se le impuso multa; c) contra esta última resolución interpuso recurso de apelación, mismo que fue otorgado, elevándose las actuaciones a conocimiento de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que luego de haber seguido el proceso de segunda instancia procedió a emitir el acto reclamado, aduciendo no ser apelable la resolución que conocía en grado, no obstante que con dicha resolución se accedió al fondo de lo solicitado por el laborante; violándose así los derechos denunciados. Solicitó se declare procedente el amparo.

E) Uso de recursos: ninguno.

F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

G) Leyes violadas: citó los artículos 12 y 204 de la Constitución Política de la República y 365 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó.

B) Tercero interesado: Máximo Milagro de Jesús Gómez Serrano.

C) Remisión de antecedentes: a) expediente de diligencias de reinstalación ciento cincuenta y seis - noventa y cuatro del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; b) expediente quinientos doce - noventa y cuatro de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.



D) Prueba: no hubo.

E) Sentencia de primer grado: el Tribunal consideró "...Hecho el análisis que corresponde, este Tribunal sostiene que la negativa de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social al entrar a conocer de la resolución subida en grado, es violatoria del derecho de defensa del interesado, porque con un criterio realista y objetivo -como lo estipula el Código de Trabajo-, la Sala debió percatarse de la situación de indefensión total en que se encontraba el empleador, por la forma como la ley regula la actuación del Juez de primer grado, quien debe actuar inmediatamente ordenando la reinstalación del quejoso, sin audiencia al patrono. IV. Las normas constitucionales son claras y categóricas al preceptuar: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (artículo 203) y Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado (artículo 204). Esto quiere decir, que todo juzgador al hacer la interpretación y aplicación de las leyes, y dentro del contexto de las misma, debe tomar como norma dominante a la Constitución (artículos 9 y 10 de la Ley del Organismo Judicial), que no sólo contiene elementos formales normativos, sino, ante todo, realiza principios y valores, entre los que sobresale el derecho de defensa, fundamentando, a su vez, en el principio de audiencia. V. Todo esto lo ignoró el tribunal impugnado, pues al emitir su resolución de fecha veintidós de febrero del presente año, selló la indefensión del amparista, que se encontraba en esa situación desde la primera instancia, por lo que es obligado para este Tribunal tutelar al peticionario y, como consecuencia, acoger su pretensión, restableciéndole el derecho conculcado. VI. De conformidad con la ley de la materia, es obligatoria la condena en costas cuando se declare procedente el amparo; sin embargo, la misma ley exonera de esta sanción cuando a juicio del tribunal se haya actuado con evidente buena fe; tal el caso que se examina, por lo que debe hacerse la declaración que corresponde." Y resolvió: "I) Otorga el amparo solicitado por el Ministerio de Finanzas Públicas;

II) Deja en suspenso, en cuanto al reclamante, la resolución proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con fecha veintidós de febrero del año en curso;

III) Restituye la situación jurídica anterior a esa resolución, IV) Ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a la ley, respetando los derechos constitucionales del postulante, bajo apercibimiento de imponer una multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes; V) No hay condena en costas..."

III. APELACIÓN

El Ministerio Público apeló.



IV. ALEGATOS EL DÍA DE LA VISTA

- A) La postulante solicitó se confirme la sentencia venida en grado.
- B) El tercero interesado pidió se revoque la sentencia apelada.
- C) El Ministerio Público manifestó que el amparo solicitado debe denegarse, toda vez que la resolución que el postulante pretende se conozca de una resolución que no tiene el carácter de apelable, incurriendo en error el tribunal que otorgó la apelación, circunstancia que no obliga a la autoridad impugnada a conocer de la misma. Solicitó se revoque la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO:

I

El amparo es un proceso de carácter extraordinario cuya procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de requisitos procesales, entre ellos la legitimación activa del postulante. Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que cuando el amparo se fundamente en violación constitucional, debe expresarse concretamente el agravio que se ha causado y establecerse que entre el reclamante y el derecho constitucional que se invoca como violado hay una relación directa, en función del interés personal que tiene quien pide amparo. La no concurrencia de legitimación activa en el postulante determina la improcedencia de este proceso constitucional, al no existir acción pública para su planteamiento.

II

La Ministra de Finanzas acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social argumentando que ésta violó derechos constitucionales. Esta Corte en sentencia de dos de febrero del presente año, declaró que el Estado, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, es persona jurídica y en consecuencia sujeto de derechos y obligaciones, no así el Ministerio de Finanzas Públicas ni su titular que son sólo una dependencia que forma parte del Organismo Ejecutivo. En el eventual caso de que se violaran derechos del Estado como persona jurídica sería éste el que estaría legitimado para interponer amparo por medio del Procurador General de la Nación. La carencia de legitimación activa en la Ministra de Finanzas determina la notoria improcedencia del presente amparo, por lo que debe revocarse la sentencia venida en grado, emitir el pronunciamiento correspondiente, condenar en costas a la postulante e imponer multa al abogado que la patrocinó.

LEYES APLICABLES:

Artículos 182, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 8o., 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 60, 61, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.



POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve:

I) Revoca la sentencia apelada, en consecuencia: a) deniega el amparo solicitado; b) condena en costas a la postulante; c) impone al abogado patrocinante Erwin Iván Romero Morales, multa de mil quetzales que debe pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento se certificará lo conducente.

II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

»Número de expediente: 596-95

»Solicitante: Ministra de Finanzas

»Autoridad impugnada: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

EXPEDIENTE No. 257-99

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y nueve dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por la Ministra de Educación contra el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Mayra Rosanna López Rodríguez de Durán.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve. B) Actos reclamados: a) auto de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Marcos Roberto Maldonado de León contra el Estado de Guatemala; b) resolución de ocho de diciembre de ese mismo año que declaró sin lugar la solicitud de enmienda del



procedimiento y el recurso de apelación planteados por el Ministerio de Educación contra el auto relacionado en la literal anterior; c) resolución de once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que certificó lo conducente contra el Estado de Guatemala-Ministerio de Educación, por el delito de desobediencia por no haber acatado el contenido del auto relacionado en la literal a); todas dictadas por la autoridad impugnada. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa, al debido proceso y a la libertad. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la peticionaria se resume: a) en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, Marcos Roberto Maldonado De León promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala, las que fueron declaradas con lugar en auto de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho -primer acto reclamado-, ordenándose la inmediata reinstalación del trabajador en el puesto que ocupaba y con las mismas condiciones laborales que desempeñaba antes del despido; b) por estimar ilegal la declaratoria de reinstalación, solicitó se enmendara el procedimiento y planteó apelación contra el auto que la dispuso, a lo que no se accedió en resolución de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho -segundo acto reclamado-, en la que se consideró que la enmienda no era viable y que la apelación se planteó extemporáneamente a tenor de lo establecido en el artículo 365 del Código de Trabajo; c) posteriormente, Marcos Roberto Maldonado De León solicitó a la autoridad impugnada certificara lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal contra el Ministerio de Educación por la negativa de reinstalarlo en su puesto de trabajo, por lo que en resolución de once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho -tercer acto reclamado- se certificó lo conducente contra el Estado de Guatemala y del Ministerio de Educación, por el delito de desobediencia, contra lo que planteó ocurso de hecho, que no se había resuelto al momento de plantearse este amparo y, por su parte, el Estado de Guatemala interpuso nulidad contra la certificación de lo conducente referida, que fue declarada sin lugar en resolución de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve. Considera violados sus derechos constitucionales, porque la autoridad impugnada al dictar los actos reclamados la pone en desventaja procesal y en notorio estado de indefensión, ya que en ningún momento fue notificada, citada, oída y vencida en las diligencias de reinstalación; además, le causa agravio directo a su persona como Ministra de Educación. Solicita que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: contra el primero de los actos reclamados interpuso apelación, contra el tercer acto reclamado planteó ocurso de hecho y, la Procuraduría General de la Nación interpuso nulidad. F) Casos de procedencia: no citó. G) Ley violada: citó el artículo 12 de la Constitución Política de la República.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Tercero interesado: Marcos Roberto Maldonado de León. C) Remisión de antecedentes: a) expediente cuatrocientos treinta y cinco -noventa y ocho del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; b) expediente tres -noventa y nueve de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Prueba: los expedientes antecedentes del



amparo. E) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...Para lograr el otorgamiento de la protección que esta garantía constitucional conlleva es presupuesto necesario demostrar la existencia de un agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto. El Código Civil regula lo relativo a las personas e incluye dentro de las denominadas físicas o morales al Estado, el que para realizar sus fines, está dividido en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Organismo Ejecutivo, a su vez, está compuesto por los ministerios y siendo éstos parte de ese Organismo no pueden actuar en representación del Estado, que es la persona a la que la ley atribuye capacidad para contraer obligaciones y ejercitar derechos y, consecuentemente, para que pueda solicitar amparo. Por ello, en el caso que se vulneren los derechos de una institución estatal pública es el Estado el que está legitimado para instar el otorgamiento de la protección que esta garantía constitucional conlleva, por medio del Procurador General de la Nación, quien es su representante legal, de conformidad con lo que prescriben los artículos 252 de la Constitución y 14 del Decreto 512 del Congreso, Ley Orgánica del Ministerio Público. En similares términos se pronunció esta Corte en las sentencias de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco y dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, dictadas en los expedientes quinientos noventa y seis-noventa y cinco y cincuenta y seis-noventa y cinco, respectivamente. Con fundamento en lo anteriormente considerado y examinados los antecedentes del presente amparo, se advierte que la postulante Arabella Castro Quiñones, en calidad de Ministra de Educación, carece de legitimación activa para promover esta acción, por lo que procede declararla sin lugar y hacer los demás pronunciamientos sobre costas y multa de conformidad con la ley aplicable, sin que sea necesario considerar la carencia de definitividad..." Y resolvió: "... Deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado por Arabella Castro Quiñones contra el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. II. Condena en costas a la postulante e impone a la abogada Mayra Rossana López Rodríguez de Durán la multa de un mil quetzales que debe pagar en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia..."

III. APELACION

La Postulante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) La postulante alegó que la autoridad impugnada no tomó en consideración los elementos de juicio que expuso tanto en su escrito de interposición, como en su alegato oportunamente presentado, ya que en ellos hizo de su conocimiento y aportó pruebas de como el Juez de Primera Instancia lo tomó como parte. Solicitó se revoque la sentencia apelada. B) El tercero interesado manifestó que la postulante no agotó los recursos ordinarios que establece la ley, pues en contra de la resolución de ocho de



diciembre de mil novecientos noventa y ocho no interpuso nulidad y, el ocurso de hecho planteado contra dicha resolución se encuentra pendiente de ser resuelto por la autoridad impugnada, lo que evidencia falta de definitividad en el acto reclamado. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. C) El Ministerio Público expresó que la postulante carece de legitimación activa para accionar en la vía constitucional; además, en el caso que se vulneren los derechos de una instancia estatal pública es el Estado de Guatemala el que está legitimado para instar el otorgamiento de la protección que esta garantía constitucional conlleva, por medio del Procurador General de la Nación, quién es su representante legal de conformidad con los artículos 252 de la Constitución Política de la República y 14 del Decreto 512 del Congreso (Ley Orgánica del Ministerio Público). Solicitó se confirme la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo es un proceso de carácter extraordinario cuya procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de requisitos procesales, entre ellos, la legitimación activa del postulante.

-II-

La Ministra de Educación acude en amparo contra el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica argumentando que violó sus derechos constitucionales. Esta Corte reiteradamente ha sostenido que los ministros de Estado no tienen legitimación para acudir a este instituto de defensa. Así se pronunció en sentencias de dos de febrero, nueve de marzo, diecisiete y dieciocho de octubre y dieciséis de febrero, todas de mil novecientos noventa y cinco, al resolver los expedientes 241-94 y 563-94 (Gaceta 35), 596-95 y 162-95 (Gaceta 38) y 556-95 (Gaceta 39), respectivamente, en los cuales sostuvo que conforme el artículo 265 de la Constitución y 15 del Código Civil, el único legitimado para acudir a solicitar la protección que el amparo conlleva es el Estado de Guatemala, a través de su representante legal. Esta tesis se sostiene en el presente caso y, por ello, se llega a la conclusión que el accionante no tiene la legitimación activa necesaria.

Por otra parte, se evidencia que tampoco la amparista está legitimada en lo personal para actuar en este caso, debido a que el apercibimiento cuestionado no le fue hecho a ella en cuanto sujeto pasivo de la conminatoria, como debió hacerlo el Tribunal de conocimiento, pues, el apercibimiento opera para las personas físicas como responsables y no para los órganos o entes, que no son imputables como tales de una conminatoria por desobediencia.

Las consideraciones anteriores determinan que el amparo en estudio es improcedente y así deberá declararse, por lo que, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal de

primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, con la modificación de precisar lo relativo al caso de incumplimiento en el pago de multa impuesta a la abogada patrocinante.



LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 10, 42, 44, 46, 49 inciso a), 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c) 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Confirma la parte resolutive de la sentencia venida en grado, con la modificación relativa a que la multa impuesta a la abogada patrocinante, Mayra Rosanna López Rodríguez de Durán, deberá pagarla en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el presente fallo; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía ejecutiva correspondiente. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

»Número de expediente: 257-99

»Solicitante: Ministra de Educación

»Autoridad impugnada: Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica

Como un análisis a las sentencias relacionadas, todas coinciden con el incorrecto señalamiento de la legitimación activa del Estado por parte del actor en la demanda laboral, que en este caso es el trabajador, el cual conlleva retraso en el proceso, la pérdida de los derechos pretendidos en la demanda así como la casi previsible impugnación de la sentencia.

En el caso específico de los trabajadores del Estado de Guatemala, cuando alguno de ellos demanda al mismo, argumentando que han sido violados sus derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce, acontece que comúnmente se señala como sujeto pasivo de la misma a las entidades o dependencias nominadoras; éstas al ser notificadas de la demanda y haciendo caso omiso que toda acción debe ser promovida en contra del Estado de Guatemala a través de su Representante Legal que



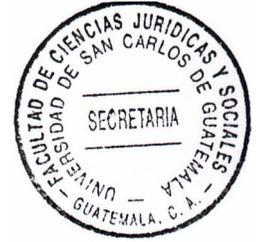
es el Procurador General de la Nación, quien como se indica, ejerce la Representación Legal del Estado y por ende dentro de sus funciones se encuentra representando y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte; además ejercer la personería de la Nación o delegarla en otros, conforme lo establecido en el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Pese a lo anterior y a la existencia de doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad respecto a quién le corresponde el ejercicio de la personería de la Nación y su representación, los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social dan curso a demandas instauradas en contra de las entidades nominadoras, lo que no es viable, pues no tienen la representación legal necesaria, provocando que las etapas del proceso se vayan sucediendo una después de otra, dando lugar entonces a la aceptación de las actuaciones de los titulares de esos entes con base a los acuerdos que contienen sus nombramientos, con cuyos documentos no es factible tenerse por acreditada la personería en juicio.

La no observancia de los Juzgadores de Primera Instancia en cuanto a qué persona debe responder de la resulta de un juicio, da espacio a que esas actuaciones o sean enmendadas posteriormente por el mismo Juez, o bien en Segunda Instancia se le ordene a aquel Juez que enmiende.

Si bien la enmienda es lo procedente, ese error sustancial conlleva una serie de consecuencias entre las cuales se pueden citar: a) saturación de procesos derivados de ese tipo de errores; b) dilación excesiva del trámite en los procesos, ya que se obliga al Juzgador de Primera Instancia a volver sobre lo actuado; c) la justicia laboral deja de ser pronta y cumplida en claro detrimento de los derechos del trabajador.

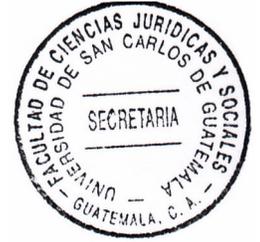
CONCLUSIONES



1. En general, en Guatemala, desconocen respecto a la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, en relación a la legitimación activa del Estado de Guatemala y su poca o carente aplicación por parte de los juzgadores de primera instancia de trabajo y previsión social.
2. La poca actualización en materia de jurisprudencia por parte de los abogados litigantes, hacen que la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad no se haga valer en un caso concreto, y por ende que sea de poca o de nula aplicación
3. Dentro del ámbito laboral por desconocimiento y por los bajos niveles culturales de la población de nuestro país, no se da importancia a las repercusiones que genera la inaplicabilidad de la legitimación activa del Estado de Guatemala.
4. Las consecuencias que genera la inaplicabilidad por parte de los Tribunales de Trabajo, acerca de la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en relación a la legitimación activa del Estado de Guatemala, son lesivas tanto para los mismos tribunales, como para la parte actora (trabajador) para quien la justicia laboral deja de ser pronta y cumplida en claro detrimento de sus derechos.
5. El problema de no acatar la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, en relación a la legitimación activa del Estado de Guatemala, va más allá que la simple coordinación de las entidades nominadoras y los tribunales de Justicia, consiste en una problemática que afecta a la sociedad guatemalteca en general, violentando derechos constitucionales de imperativo cumplimiento.



RECOMENDACIÓN



1. Es necesario que los jueces de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, encargados de aplicar la ley en materia laboral, conocedores de la ley, apliquen la jurisprudencia en cuanto a quien tiene la representación del Estado.
2. Es necesario dar seguimiento al trabajo de sensibilización al sector laboral, sobre el papel que juegan las autoridades administrativas, al aplicar la legitimación activa del Estado de Guatemala, así como conocer el derecho laboral en toda su dimensión y de esta manera, entender que con la aplicación del mismo, no se está violando ningún precepto establecido en la ley, sino lo que se busca es devolver a la sociedad la seguridad pero sobre todo el resarcimiento de los daños.
3. Que haya reuniones entre autoridades laborales, la Procuraduría General de la Nación y los Ministerios del Estado de Guatemala, para que concensúen que quien ejerce la representación del Estado es la Procuraduría General de la Nación y no el Ministro o Director de determinada unidad.
4. Debe haber capacitaciones constantes, dirigido tanto a los trabajadores de los organismos del Estado, como a los abogados litigantes para mantener la actualización de los fallos jurisprudenciales, y así darlos a conocer
5. En general, debe haber facilidad de dar a conocer los fallos jurisprudenciales emitidos por la Corte de Constitucionalidad, a toda la población guatemalteca, principalmente estudiantes, para así transmitir desde el inicio de su carrera la importancia de acatarlos.



BIBLIOGRAFÍA



- AFTALIÓN, Enrique y otros. **Introducción al Derecho**. 4a. Ed.; República de Argentina: Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, 2004.
- ALONSO OLEA, Manuel. **Introducción al derecho del trabajo**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1968.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. **Conceptos básicos de Derecho del trabajo**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BARASSI, Ludovico. **Tratado del derecho del trabajo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Alfa, 1953.
- CABANELLAS, Guillermo. **Compendio de derecho laboral**. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Omeba, 1978.
- CABANELLAS, Guillermo. **Tratado de derecho laboral**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Omeba, 1964.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo y Luis Alcalá-Zamora y Castillo. **Tratado de política laboral y social**. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1982.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Derecho colectivo del trabajo**. Guatemala: Litografía Orión, 2002.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gacetas Jurisprudenciales**. CD-Gacetas Jurisprudenciales, Guatemala: 2001.
- COUTURE J., Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. 3a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1987.
- DE LA CUEVA, Mario. **Derecho mexicano del trabajo**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1966.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Guatemala: Ed. Inversiones Educativas, 2004.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. 9a. Ed; México: Oxford University press, 2001.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. 2a. Ed; Guatemala: Magna Terra editores, 2003.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos



Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 1981.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Introducción al Estudio del Derecho I.** 5^a Ed. Guatemala: Ed. De Pereira, 2006.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Sistema de Frenos y Contrapesos en el Gobierno del Estado de Guatemala.** 1^a. Ed; Guatemala: Ed. De Pereira, 2007.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **Introducción al Estudio del Derecho.** 3a. Ed.; México: Ed. Harla, 1995.

PÉREZ GUERRA, Mario Ramiro. **Las fuentes del Derecho.** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1996

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Madrid, España: Ed. Océano, 1998.

RIBÓ DURÁN, Luis. **Diccionario de Derecho.** Barcelona, España: Ed. Bosch, S. A., 1987.

SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. **Instituciones del derecho mexicano del trabajo.** México: Ed. Porrúa, 1978.

SORIANO, Ramón. **Compendio de Teoría General del Derecho.** 2a. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, S. A., 1993.

Legislación:

Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala,** 1985.

Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86, **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,** 1986.

Congreso de la República de Guatemala, **Código de Trabajo.** Decreto 1441 y sus reformas, 1961.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, **Ley Organismo Judicial,** 1989.

Jefe del Gobierno de la República, Decreto-Ley Número 107, **Código Procesal Civil y Mercantil,** 1973